



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 348¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas4.roccidente@inpec.gov.co
DEMANDADO:	Óscar Julio Rosero Tovar
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120001800

ASUNTO

Decidir si se ha configurado la terminación por desistimiento tácito en la presente demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 130 del 27 de marzo de 2019, notificado a través de estado electrónico N° 35 del 29 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante la notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso (AD 08 del expediente electrónico de Onedrive).

El 28 de setiembre de 2021, por la secretaría se remitió al correo electrónico de la entidad demandada demandas.roccidente@inpec.gov.co y demandas4.roccidente@inpec.gov.co la comunicación prevista en el artículo 291 ibidem, con el fin el apoderado del demandante la remitiera al demandado (AD 09 y 10 ibidem).

Por auto interlocutorio N° 299 del 12 de agosto de 2022, notificado por estado el 16 de agosto de 2022², el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. La que consistía en “(...) *notifique al demandado, para lo que deberá agotar la comunicación prevista en el artículo 291 ibidem y en el evento en que el citado no se presente al juzgado dentro de la oportunidad señalada, proceda a practicar la notificación por aviso de acuerdo a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.*”

Teniendo en cuenta la constancia secretarial³ que obra en el expediente digital, advierte el despacho que ha transcurrido el termino previsto en el auto N° 299 del 12 de agosto de 2022⁴, sin que a la fecha se hubiere realizado la actuación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto

¹ RDM

² Índice 17 expediente electrónico Samai.

³ Índice 20 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 16 expediente electrónico Samai.

necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Del artículo transcrito, queda claro que, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción a la parte negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabe la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo que significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso.

El Consejo de Estado con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz en providencia del 1° de junio de 2020⁵, con relación al desistimiento tácito en el medio de control de repetición, indicó:

“(…) Subsección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema y ha precisado que la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del CPACA tiene plena aplicación a las acciones de repetición en cuanto i) no se trata de un proceso de impulso oficioso del juez (como sí lo son, por ejemplo, las acciones de tutela y las acciones populares), ii) la prohibición de desistimiento de la acción de repetición dispuesta por el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 tiene como finalidad garantizar que la entidad pública mantenga la decisión de repetir y que la misma no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores por parte de las entidades públicas, pero no implica la prohibición de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; iii) ni el artículo 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito, ni las normas especiales relativas a la acción de repetición excluyen de su aplicación a la acción de repetición. De tal manera, no resulta de recibo el reparo de la apelante relativo a la imposibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a las acciones de repetición. (...)”

En el asunto, se advierte que la figura de desistimiento tácito sí es aplicable, ya que están dados los presupuestos legales para su decreto y los plazos fueron más que superados, por lo que es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, quedando sin efectos la demanda, y, consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

De otro lado, es claro que el desistimiento tácito genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., respecto al cobro de las costas; sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁶:

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 1 de junio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación número:05001-23-33-000-2016-02276-01

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (…).”

En el presente caso, se advierte que no se practicaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a levantamiento de las mismas, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en costas.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente medio de control de repetición, presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC., contra el señor Óscar Julio Rosero Tovar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

TERCERO: DEJAR sin efectos la demanda presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC., contra el señor Óscar Julio Rosero Tovar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución N°4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 473¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
DEMANDANTE:	Yanery Erazo Cabrera circuloasesorprofesional@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@cali.gov.co luzmaga1986@hotmail.com hectorm_63@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120015700

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación antes mencionada, se dispondrá su aprobación en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 ibidem (Índice 54 del registro en Samai).

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se deben consultar en el expediente físico.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.3

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 8 de septiembre de 2023, visible en el índice 54 del registro en Samai, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

¹ Jivb

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N°487¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Jeisson Zúñiga Escobar y otros Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150038700

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de enero de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que se encontraba pendiente el reconocimiento médico legal al demandante Jeisson Zúñiga Escobar, debido que no se le habían asignado las citas médicas ordenadas, se procedió a solicitar a la apoderada de la parte demandada que informará la fecha en que se asignaban las citas para proceder a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Revisado el expediente electrónico se advierte que la última actuación registrada es la del 8 de febrero de 2021, en la que la apoderada de la parte demandante solicita copia del acta de la audiencia de pruebas, sin que se observe en el expediente el reconocimiento médico legal que la Junta Médica de Sanidad Militar le debía realizar al demandante, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral producto de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio; por lo tanto, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, suspendida en la audiencia anterior, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a través de la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19275727> , que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

¹RDM

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068² del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 12 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19275727>.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 488¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
ACCIONANTE:	José Casildo Victoria Granados lina01.30@hotmail.com
ACCIONADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; contabilidad@iusveritas.com ; luisaospinalopez3@gmail.com ; juan.munoz@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170000601

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas practicada por Secretaría el 13 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 366 ibidem.

Revisada la liquidación antes mencionada, se dispondrá su aprobación en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 ibidem².

De otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia de poder allegada por el doctor Juan Carlos Muñoz Montilla, en calidad de representante legal de la sociedad Muñoz & Escrucería S.A.S, quien, a su vez, actúa como apoderada general de COLPENSIONES³, cumple los presupuestos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a su aceptación.

Asimismo, como quiera que el poder general allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 ibidem, se reconocerá personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 y tarjeta profesional Nro. 145940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de la firma de abogados Ius Veritas Abogados S.A.S, identificada con Nit 900316828-3⁴.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.045.981 y tarjeta profesional Nro. 277083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, según la sustitución de poder allegada por el apoderado principal de dicha entidad⁵.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300

¹ Jivb

² Índice 71 en Samai.

³ Índice 67 en Samai.

⁴ Índice 68, archivos 8 y 9 en Samai.

⁵ Índice 68, archivos 7 y 9 en Samai.

[5201700006017600133](#). Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170000600](#).

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.3

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 13 de septiembre de 2023, visible en el índice 71 del registro en Samai, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 366 ibidem.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Muñoz Montilla, en calidad de representante legal de la sociedad Muñoz & Escruera S.A.S, quien, a su vez, actúa como apoderada general de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 y tarjeta profesional Nro. 145940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de la firma de abogados Ius Veritas Abogados S.A.S, identificada con Nit 900316828-3, para actuar en el proceso en condición de apoderado principal de la demandada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.045.981 y tarjeta profesional Nro. 277083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700006017600133. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170000600](#).

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 495¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	María Fabiola García Márquez María.fernandez@duquenet.com
DEMANDADOS:	Red de Salud de Oriente notijudicialesredorientegmail.com notificacionesjudiciales@eseorientegov.co Hospital San Juan de Dios de Cali juridico@hospitalsanjuandedio.org.co
LLAMADO EN GARANTÍA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052017014800 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 756 del 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda³ en contra de la Red de Salud de Oriente y el Hospital San Juan de Dios de Cali; la demanda se notificó en debida forma⁴ a dichas entidades, así como al llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵, cumpliéndose con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales⁶.

La demandada Red de Salud de Oriente⁷, contestó la demanda en término y propuso excepciones; el Hospital San Juan de Dios de Cali, contestó la demanda⁸ extemporáneamente. El llamado en garantía por parte de la Red de Salud de Oriente, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía⁹, como consta en la constancia secretarial¹⁰. Surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció al respecto e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 638 de octubre de 2019 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Hospital San Juan de Dios, decisión que se mantuvo por el despacho y rechazando el de apelación por auto

¹ NCE

² Expediente electrónico one drive: [76001333300520170014800](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520170014800); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700148007600133

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁵ AD 14 del expediente electrónico OneDrive

⁶ AD 11, 13 y 18 del expediente electrónico OneDrive.

⁷ AD 06 y 14 del expediente electrónico OneDrive

⁸ AD 08 y 15 del expediente electrónico de OneDrive.

⁹ AD 14 del expediente electrónico de OneDrive.

¹⁰ AD 18 del expediente electrónico de OneDrive.

interlocutorio N° 21 del 7 de febrero de 2022¹¹.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada Hospital San Juan de Dios, interpuso recurso de queja en contra del auto No. 21 del 7 de febrero de 2022, mismo que fue concedido y remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto Interlocutorio N° 706 del 6 de diciembre de 2022, resolvió estar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su parte considerativa indicó que tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Juan de Dios, se presentaron de manera extemporánea.

La demandada Red de Salud de Oriente, no propuso excepciones.

Por el llamado en garantía:

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (llamado en garantía por Red de Salud de Oriente). Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó **para la demanda**: **i) Excepciones planteadas por quien formulo el llamamiento en garantía a mi representada; ii) Falta de acreditación de la falla del servicio como título jurídico de imputación dentro del régimen de responsabilidad aplicable; iii) Inexistencia de daño antijurídico como elemento estructural de la responsabilidad desde el fundamento del deber de reparar; iv) El tratamiento suministrado a la señora Yanilsen Londoño García, fue adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y con sujeción a los protocolos; v) Inexistencia de prueba y excesiva tasación de los perjuicios deprecados; vi) La obligación del servicio medico es de medio y no de resultado; vii) Inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de las instituciones médicas demandadas; viii) Enriquecimiento sin justa causa; ix) genérica o innominada. **Para el llamamiento en garantía**: **i) Inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en virtud de la póliza No. 1004431; ii) Límites máximos de responsabilidad, pactados en la póliza No. 1004431, expedida por la Previsora S.A Compañía de seguros; iii) Límite temporal de la cobertura de la póliza No. 1004431, clausula Claims Made; iv) En la póliza No. 1004431, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se pactó un deducible que deberá tenerse en consideración por el Despacho en el remoto evento que se endilgue responsabilidad a la Red de Salud del Oriente E.S.E. y se ordene obligación indemnizatoria para la aseguradora; v) Exclusiones de amparo que de presentarse relevan de obligación a la aseguradora; vi) genérica y otras.****

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹², esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veinticinco (25) de octubre de 2023 a las 9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de

¹¹ AD 19 del expediente electrónico de OneDrive.

¹² Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19332130>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170014800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

A la Sociedad Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., con Nit. No. 900.647.434-5 para que asuma la representación judicial de la Red de Salud de Oriente E.S.E., de conformidad con el poder otorgado¹⁴.

Al abogado Luis Fernando Montaña Martínez, identificado con la cédula de

¹³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

¹⁴ AD 17 del expediente electrónico de OneDrive.

ciudadanía. No. 16.856.909 y tarjeta profesional No. 52.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Cali¹⁵, de conformidad con el poder otorgado.

Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹⁶, de conformidad con el poder otorgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **trece (13) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19332130>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Sociedad Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., con Nit. No. 900.647.434-5 para que asuma la representación judicial de la Red de Salud de Oriente E.S.E., de conformidad con el poder otorgado¹⁷.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Montaña Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.856.909 y tarjeta profesional No. 52.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Cali¹⁸, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹⁹, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068²⁰ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes

¹⁵ AD 14 del expediente electrónico de OneDrive.

¹⁶ AD 09 del expediente electrónico de OneDrive.

¹⁷ AD 17 del expediente electrónico de OneDrive.

¹⁸ AD 14 del expediente electrónico de OneDrive.

¹⁹ AD 09 del expediente electrónico de OneDrive.

²⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520170014800](https://1drv.ms/f/s!Wp1333300520170014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 489¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Estella Pérez Cuellar paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co coordinadoravalle@munozmontilla.com , juan.cortes@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170025301 ²

ASUNTO

Visto memorial³ allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 5 de septiembre del año en curso, donde manifiesta que, a través del artículo segundo de la Resolución SUB231774 del 31 de agosto de 2023 Colpensiones requirió al demandante para que solicitase el pago del título judicial N° 469030002724120 del 9 de diciembre de 2021 por valor de \$ 45.607.400 que se encuentra pendiente de pago, entre otras cosas, arguyendo que lleva más de un año solicitando el título referido.

Por lo anterior, es menester del despacho manifestar y reiterar a las partes lo señalado en el auto de sustanciación No. 232 del 12 de mayo del presente año, pues no es capricho del despacho que la entrega de dicho título no se haya efectuado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juez podrá acudir a mecanismos que lo conduzcan a hacer una liquidación correcta del crédito y las respectivas costas, si a ello hubiere lugar:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

¹ NCE

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700253017600133

³ Índice 76, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "28_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_MEMORIALSOLICITUDE(.pdf) NroActua 76" del expediente electrónico SAMAI.

Ahora bien, el despacho en razón al párrafo establecido en el artículo transcrito, ha hecho uso de los mecanismos contables de que se dispone para la liquidación y actualización del crédito; por tal razón, el expediente fue remitido al despacho del contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de septiembre de 2022, y devuelto a este despacho el 18 de agosto de esta anualidad, estableciéndose como tal unos parámetros diferentes a los que se venían prestando por parte del contador, para la realización de la liquidación del crédito, generándose con ello un retardo ajeno al actuar del despacho.

Por lo anterior, y dado que el expediente fue remitido nuevamente al contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 15 de septiembre de 2023, una vez sea recibido nuevamente en este despacho, se procederá a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito y las solicitudes de entrega de título y/o terminación por pago de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 y 461 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene Liquidación de costas del 14 de septiembre de 2023⁴, suscrito por el secretario de este despacho, por lo mismo, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas practicada por Secretaría el 14 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 366 ibidem, aprobándose las mismas por ajustarse a los parámetros establecidos.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a los apoderados de las partes, que una vez se reciba el expediente con la respectiva actualización y/o liquidación del crédito, se procederá a resolver si se aprueba o modifica la misma y las solicitudes de entrega de título y/o terminación por pago de la obligación; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 14 de septiembre de 2023, visible en el índice 77 del registro en Samai, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 366 ibidem.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

⁴ Índice 77 del expediente electrónico de SAMAI.

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 491¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Óscar Adenis Arévalo Mosquera 955.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar y de Policía. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co julianaguerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com Policía Nacional – Junta Médico Laboral. deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170031700

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de continuación de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia N° 630 de fecha 26 de agosto de 2019², se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; iniciada el 20 de noviembre de 2019³ en su etapa de saneamiento se resolvió aclarar y adicionar el auto N° 288 del 16 de mayo de 2018, que admitió la demanda en el sentido ordenar la notificación del mismo a la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar y de Policía, entidad que también hace parte de la demandada y cuya notificación se había omitido.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la audiencia inicial se regirá al tenor de lo dispuesto en el inciso 1°, numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de iniciación de la audiencia inicial, porque conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las diligencias iniciadas se regirán por las leyes vigentes a cuando se iniciaron las mismas; en consecuencia, las excepciones previas denominadas “*Excepción previa de indebida representación respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional acta número TML 16-2-160- MDNSG – TML – 41.1 registrada a folio número 268 del libro de tribunales médicos, con fecha 12 de julio de 2016, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía*” e “*Inepta demanda*”⁴, propuesta por la Policía Nacional y las de “*Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de individualización de las pretensiones*” e “*Inepta demanda por ausencia del concepto de violación*”⁵ presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar y de Policía, serán resueltas en audiencia.

¹ RDM

² AD 06, páginas 5 y 6 del expediente electrónico de OneDrive

³ AD 07, páginas 18-21 del expediente electrónico de OneDrive

⁴ AD 05 del expediente electrónico de OneDrive

⁵ AD 11.1 del expediente electrónico de OneDrive

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifeseizecloud.com/19292788>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar y de Policía cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y tarjeta profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada⁷, en los términos que se contrae el poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 30 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifeseizecloud.com/19292788>

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁷ AD 11.2 y 11.3 del expediente electrónico de OneDrive

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y tarjeta profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar y de Policía, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 486¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Marling Ruiz Asprilla y otros fabian.lo33@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@gov.co adrianamarcela1116@gmail.com
LLAMADOS GARANTÍA:	EN MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com capazrussi@pazrussiabogados.com Zúrich Colombia Seguros S.A. rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180001000

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en índice 26 del expediente electrónico de Samai se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; además, porque no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

¹RDM

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifetimesizecloud.com/19277935>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068² del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de los llamados en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá así:

Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia³, en los términos que se contrae el poder conferido.

Al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A.⁴, en los términos que se contrae el poder conferido.

Al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.⁵, en los términos que se contrae el poder conferido.

² "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

³ AD 15.1, página 9 del expediente electrónico de OneDrive

⁴ AD 12, página 36 del expediente electrónico de OneDrive

⁵ AD 13, del expediente electrónico de OneDrive

Al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.⁶, en los términos que se contrae el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 23 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19277935>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

⁶ AD 14 del expediente electrónico de OneDrive

el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 494¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Bligni Catalina Villalba y otro andres.boada@sercoas.com blignycatalina@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@gov.co jorgep_119@hotmail.com Centrales de Transporte S.A. contabilidad@terminalcali.com soxigio@hotmail.com juanita198@yahoo.com La Previsora de Seguros S.A. desancl@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Distrito Especial Santiago de Cali. notificaciones@gha.com.co La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros - llamada en garantía por Centrales de Transportes S.A. desancl@emcali.net.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180022500

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 120 del 21 de noviembre de 2019, se admitió la demanda² en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Centrales de Transporte S.A. y La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros; que se notificaron en debida forma como consta en el expediente electrónico de One drive (AD 4 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 14 SAMAI).

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Centrales de Transporte S.A. y La Previsora de Seguros S.A.

¹ RDM

² AD 03 del expediente electrónico de OneDrive

Compañía de Seguros, contestaron la demanda en términos (AD 14 ibidem) y propusieron excepciones. Las dos primeras entidades, llamaron en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y la Previsora S.A., respectivamente, quienes también presentaron excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 27 SAMAI).

Las excepciones propuestas por Central de Transportes son: **Mérito:** *Hechos de un tercero, excepción perentoria de culpa exclusiva de la víctima, de inexistencia del nexo causal entre la actividad desarrollada por mi representada y el daño causado a los demandantes y de inexistencia del perjuicio reclamado.*

Las excepciones propuestas por La Previsora Compañía de Seguros S.A. son: **Previa:** *Falta de jurisdicción y competencia;* **Mérito:** *Hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa del señor Carlos Alfonso Cuadros Ramírez, para solicitar indemnización de perjuicios por las lesiones padecidas por la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, falta de cobertura contractual de la póliza N° 1005012 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 por cuanto el siniestro no fue ocasionado por una acción u omisión de Centrales de Transportes S.A., límite del valor asegurado y deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la póliza N° 1005012 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 y la innominada.*

Frente al llamamiento en garantía propuso: *Falta de Cobertura Contractual de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1005012 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 por cuanto el siniestro no fue ocasionado por una acción u omisión de Centrales de Transportes S.A. y límite del valor asegurado y deducible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la póliza N° 1005012 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017.*

Las excepciones propuestas por el Distrito Especial Santiago de Cali son de **Mérito:** *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima y la genérica o innominada.*

La llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. presentó excepciones de mérito frente a la demanda que denominó: *Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva: la conducta reprochada no hace parte del contenido obligatorio del municipio de Santiago de Cali, inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad – imputación, inexistencia de prueba y excesiva tasación de los perjuicios deprecados, inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte del municipio Santiago de Cali, enriquecimiento sin justa causa y la genérica o innominada.*

Frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones de mérito: *No nació la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como quiera que, al no estar probada la responsabilidad administrativa a cargo del municipio de Santiago de Cali, se tiene que no se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro N° 1501216001931, la obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se circunscribe al porcentaje de participación teniendo en cuenta la existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, la eventual obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia*

S.A., no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil N° 1501216001931, el cual se va agotando en la medida que cada siniestro o indemnización se pague, deberá tener en cuenta el despacho, que, en el contrato de seguro, se pactó un deducible que está a cargo del municipio de Santiago de Cali, exclusiones de amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 y genérica e innominada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011³, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente vencido, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2º inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

1. Excepción previa “Falta de jurisdicción y Competencia”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción y Competencia” se encuentra enlistada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene La Previsora S.A. que se demanda a Centrales de Transportes S.A. y al Municipio Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados del accidente sufrido por la señora Villalba Saavedra, el día 9 de noviembre de 2016, al interior de las instalaciones de la terminal de transportes de Cali, en el muelle N° 18, ubicado en el segundo piso de la terminal.

Que el municipio no es la entidad llamada a responder por el accidente sufrido por la señora Villalba Saavedra, pues no tiene dentro de sus competencias el mantenimiento de las instalaciones de la terminal de transporte de Cali, y, que Centrales de Transportes S.A. es una sociedad independiente del municipio, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Que en este caso, no operaría el fuero de atracción, ya que se trata de una controversia entre una persona particular y entidades privadas, por lo que solicita se declare la excepción propuesta.

En el presente caso, se debe establecer si la demanda instaurada por la señora Villalba Saavedra contra el Distrito Especial Santiago de Cali, Centrales de Transporte S.A. y La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios por el accidente sufrido por ésta el 9 de noviembre de 2016 al interior de las instalaciones de la terminal de transportes, se debe remitir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil o es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que tiene jurisdicción para conocer sobre la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

³ Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la llamada cláusula general de competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subraya fuera de texto).

Conforme la norma en cita, y en el caso en concreto, esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos de responsabilidad extracontractual en los que sea parte una entidad pública, donde el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Ahora bien, Centrales de Transportes S.A. es una sociedad mixta, que opera el Terminal de Transportes de Cali, que según consta en el certificado de existencia y representación⁴, la naturaleza jurídica de la sociedad es “*LA SOCIEDAD SERA DE CARÁCTER COMERCIAL DEL TIPO DE LAS ANONIMAS DE ECONOMÍA MIXTA, DEL ORDEN MUNICIPAL*”, con una composición de capital para el año 2018, según el informe de gestión de 2018, así⁵:

⁴ AD 03 del expediente electrónico OneDrive

⁵<https://www.terminalcali.com/documentos/buscar/?tk=3661447efae4358c2efe91cc8d198534&q=informe%20de%20gesti%C3%B3n>



No.	ACCIONISTA	Número de Acciones	Porcentaje de Participación	Capital Suscrito y Pagado (Expresado en pesos)
1	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	5.178.914	23,73%	517.891.400
2	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE	4.901.649	22,46%	490.164.900
3	INVERSIONES COOMOTOR SA	4.090.143	18,74%	409.014.300
4	TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA SA	2.850.000	13,06%	285.000.000
5	COOMOTOR LTDA	2.750.000	12,60%	275.000.000
6	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	1.324.653	6,07%	132.465.300
7	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC	286.015	1,31%	28.601.500
8	MINISTERIO DEL TRANSPORTE	231.149	1,06%	23.114.900
9	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	98.392	0,45%	9.839.200
10	TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN	91.743	0,42%	9.174.300
11	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS - EMSIRVA *	11.020	0,05%	1.102.000
12	CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE - CAVASA	11.020	0,05%	1.102.000
		21.824.698	100,00%	2.182.469.800

Del anterior cuadro, se extrae que Centrales de Transportes S.A. tiene un porcentaje de participación del Estado superior al 50%, por ende, conforme a la mencionada disposición le corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto.

Sumado a lo anterior, el Distrito Especial Santiago de Cali funge en calidad de demandado en la presente demanda, sin que sea dable en este momento procesal determinar la responsabilidad que tiene la entidad territorial por el accidente sufrido por la demandante señora Villalba Saavedra, para establecer la legitimidad en la causa que tiene dicho ente para comparecer al proceso, puesto que ello es propio de resolverse en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

En consecuencia, no prospera la excepción de “...falta de jurisdicción o de competencia”.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

⁶Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19322608>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia⁸, en los términos que se contrae el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “...*falta de jurisdicción o de competencia*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁸ AD 24 del expediente electrónico de OneDrive

SEGUNDO: FIJAR el 14 de diciembre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19322608>

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 459¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Arcenia Valencia Giraldo Manuelveira2006@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190010100 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 412 del 11 de julio de 2019, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se notificó en debida forma⁴, se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales⁵.

El demandado contestó la demanda en término y propuso excepciones⁶; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular⁷.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, son de mérito, las que denominó: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión de ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación;** **ii) Inexistencia del daño antijurídico;** y, **iii) Genérica.**

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁸, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40

¹ YAOM

²Expediente electrónico one drive: [76001333300520190010100](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900101007600133) expediente electrónico SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900101007600133

³ AD 0.4 del expediente electrónico OneDrive

⁴AD 0.6 del expediente electrónico OneDrive

⁵Índice 16 y 24 expediente electrónico de SAMAI.

⁶AD 07.1 expediente electrónico de OneDrive.

⁷Índice 22 expediente electrónico de SAMAI.

⁸ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **tres (3) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19163678>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁹ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190010100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, (apoderada principal) y a la abogada Francia Elena Gonzales Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía

⁹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

No. 31.276.611 y tarjeta profesional No. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderadas de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación¹⁰, de conformidad con el poder otorgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **tres (3) de noviembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19163678>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, (apoderada principal) y a la abogada Francia Elena Gonzales Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y tarjeta profesional No. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderadas de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹¹ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520190010100](https://1drv.ms/f/s!Aq1jv300520190010100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹⁰ AD 07.2 de expediente electrónico de SAMAI.

¹¹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 340¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Simón Casto Salazar. duverneyvale@hotmail.com danielayiveth2013@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cmunoz@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005201900322 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 23³ del 16 de enero de 2020, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor SIMÓN CASTRO SALAZAR, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁵ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ VMCV

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900322007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520190032200](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520190032200) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 05, páginas 4 a la 5 y AD 09 ibídem.

⁵ AD 13 ibídem.

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), contestó⁷ la demanda en términos⁸ y propuso excepciones; surtido el traslado⁹ de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro;* (ii) *Efectos de la unificación frente a la liquidación;* (iii) *Aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas*

⁷ AD 11 ibídem.

⁸ AD 13 ibídem.

⁹ AD 16 ibídem.

Militares; (v) Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; y, (vi) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las Fuerzas Militares, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁰.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado los hechos relacionados con la actividad del demandante, es decir que, el accionante ingresó como soldado voluntario y estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de veinte años, así como le fue reconocida la asignación de retiro.

Que, el demandante solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, bajo los parámetros establecidos en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que incida que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se incurrió en un error por parte de la entidad demandada, quien, al momento de reconocer la asignación de retiro del demandante, para la liquidación de la prima de antigüedad tomó el 38.5% del salario básico mensual y luego la afectó con el 70%, considerando que la forma correcta es SMMLV + 60% x 38.5%?

De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior *¿Procede la nulidad del acto N° 1276199 consecutivo N° 76386 del 2 de septiembre de 2019 y la nulidad parcial de la resolución 8482 del 20 de marzo de 2018 emitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante y el consecuente restablecimiento del derecho?*

O, por el contrario, *¿La liquidación y reconocimiento de la asignación de retiro del señor Simón Castro Salazar aplicó lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con respecto a las partidas y porcentajes de la prima de antigüedad?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 y 02 del expediente electrónico OneDrive.

1.2. Documentales solicitados. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 11.3 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹² del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190032200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190032200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 80.540.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido¹³. Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹² "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

¹³ AD 13.1 del expediente electrónico de One Drive.

2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, 02 y 11.3 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.094.909.982 y tarjeta profesional N° 80.540.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190032200](https://one-drive.com/76001333300520190032200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 354¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTES:	Miller Andrade Ramírez mymjuridicassas@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co judiciales@cali.gov.co Carmen.rosero@cali.gov.co Claudia.marroquin@cali.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). notificacionesjudiciales@cncs.gov.co mgalvis@dirimirabogados.com mgalvis@cncs.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200008800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el señor Miller Andrade Ramírez el 31 de agosto de 2020³ y consistente en la modificación de las pretensiones, por lo que se procede, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 173: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000088007600133

³ AD 03 -03.1 expediente electrónico One Drive.

(...)"

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo dentro los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de conformidad con la constancia secretarial que antecede⁴.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre modificar y adicionar pretensiones.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, a fin de correr traslado de la reforma de la demanda al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el señor Miller Andrade Ramírez, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **b)** a la

⁴ Índice 20 expediente electrónico Samai.

⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008800, hasta que se realice la migración total de los archivos

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 494¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Leonor Sánchez Barona albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200014500 ²

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, instaurada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, la parte ejecutante solicita se decreten como medidas cautelares previas de embargo del presupuesto aprobado y asignado a la UGPP, por parte de la Dirección General del presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término fijo, títulos representativos de valores, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea la demandada, en las entidades bancarias y en particular, las relacionadas en la petición³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

El artículo 594 ibidem, establece cuáles bienes son inembargables, así:

“**ARTÍCULO 594.** Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

(...)

¹ NCE

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000145017600133

³ Expediente one drive [76001333300520200014501](https://www.onedrive.com/w/?id=76001333300520200014501)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme la citada norma, si el embargo recae sobre recursos que tengan el carácter de inembargables, el funcionario deberá indicar el fundamento legal para decretar esa medida previa.

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, señala la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2º artículo 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En la sentencia C-546 de 1992⁴, estudió la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —normativo del Presupuesto General de la Nación—, en los que se dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto General de la Nación, consideró que:

(...) en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, sólo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación

⁴ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez. Posición reiterada en sentencias C-017 de 1993, C-555 de 1993 y C-103 de 1994

(sic), será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Resalta el Despacho)

La Corte en esta sentencia, definió la primera excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como es, el pago de créditos u obligaciones de origen laboral.

En la sentencia C-103 de 1994⁵, analizó los artículos 158 y 272 del Decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, y dio origen a una segunda excepción, consistente en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997⁶, la Corte Constitucional estudió el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, definiendo la tercera excepción, esto es, el pago de sentencias judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la materialización de los derechos en ella contenidos.

En la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción las que tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁷, en los siguientes términos:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor.”

⁵ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁶ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell

⁷ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ C-546 de 1992

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en dicha sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma, también lo es que, la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que, en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad.

Así las cosas y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se concluye que, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: *“(i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁴; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁵.”*

Así mismo, en sentencia C-1154 de 2008¹⁶, la Corte Constitucional señaló la posibilidad de pagar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”*

Sobre la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-739 de 2002, C-566 de 2003¹⁷, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Ahora bien, con relación a la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado, por la entrada en vigencia de C.G.P. y del C.P.A.C.A., el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez en sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020, sostuvo:

“(...) De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional (...).”

La misma Corporación en auto del 5 de diciembre de 2022¹⁸, sostuvo:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad.

¹³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁵ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁶ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

¹⁷ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez. Auto del 5 de diciembre de 2022.

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación** sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

(...)

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.¹⁹

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)²⁰ del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».²¹

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de

¹⁹ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B: i) auto de 4 de diciembre de 2019, radicado: 15001-23-31-000-2004-03184-02 (64135); ii) auto de 24 de octubre de 2019, radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

²⁰ Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

[...]

3. Los bienes de uso público [...].

²¹ Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC, con la particularidad de que aludía a «ingresos», mientras que el CGP los especificó como «ingresos brutos». La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 684 del CPC, mediante la Sentencia C-1064 de 2003.

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».²²

d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».²³

En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA,²⁴ son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral²⁵ esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir. Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.²⁶

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución determinó que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella».²⁷

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y, sin importar la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes, estos recursos no forman parte del patrimonio de estos y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.²⁸

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación²⁹ ni del presupuesto de las entidades

²² Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC.

²³ Esta norma estaba redactada en similares términos en el artículo 684 del CPC.

²⁴ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

²⁵ Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

²⁶ Artículo 8 de la Ley 100 de 1993

²⁷ Este mandato fue reiterado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993.

²⁸ Sentencias C- 378 de 1998 y C-1089 de 2003.

²⁹ Artículo 29 del Decreto 111 de 1996.

territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social³⁰ y no es posible desviar su finalidad específica.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-313 de 2014, declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que estableció la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, por considerar que la medida estaba justificada en el destino social de dichos dineros y en el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental.

Sin embargo, reiteró que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar».

En tal sentido, la Corte precisó que la prohibición del principio de inembargabilidad a los recursos del sistema de salud «deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia» y, a manera de ejemplo, aludió a la Sentencia C-1154 de 2008.

Por otro lado, los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del CGP (numeral 1) y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016 establecieron la inembargabilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues se encaminan a proteger a la población de los riesgos de la invalidez, vejez y muerte, por lo cual requieren de una especial protección de parte del Estado en aras de salvaguardar la sostenibilidad financiera de dicho sistema, así como los derechos fundamentales de los titulares y las prestaciones económicas previstas para cubrir dichos riesgos.

Igualmente, el constituyente y el legislador resguardaron tales dineros. En efecto, los artículos 48 Constitucional y 9 de la Ley 100 de 1993 prohibieron su utilización para asuntos distintos a financiar esas prestaciones sociales e impidieron que se tuvieran como prenda de garantía para los acreedores.

Las referidas medidas son consecuentes con el deber del Estado de asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social como servicio público esencial y derecho fundamental, y también el pago oportuno de las prestaciones sociales que reconoce, conforme lo ordena el artículo 53 de la Carta Política.

Es pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-017 de 1993, declaró «la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 15 de 1.982 en la parte que dice "Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables", dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las obligaciones laborales sólo pueda hacerse mediante el embargo de los mismos, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 117 del Código Contencioso Administrativo».

Esta Sala considera que la anterior regla no puede tomarse como fundamento para concluir que en la actualidad los aportes al sistema de la seguridad social en pensiones están sujetos a la excepción anotada en la mencionada providencia, pues la norma analizada no es materialmente idéntica a las que con posterioridad reiteraron la inembargabilidad de esos dineros.

Además, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se modificó sustancialmente el diseño del sistema pensional e, inclusive, se previó que los fondos privados también concurrirían en su administración, por ende, se modificaron las condiciones legales y fácticas bajo las cuales se profirió la Sentencia C-017 de 1993, por lo cual no resultaría acertado trasladar su regla de decisión a la normativa actual.”

De manera que, este Despacho, acogerá la postura asumida por el Consejo de Estado en el reciente pronunciamiento transcrito en precedencia, con el propósito

³⁰ Sentencias SU-480 de 1997 y C-422 de 2016.

de señalar, la inembargabilidad de los recursos de rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito así como también los recursos de la seguridad social en pensiones, y los recursos públicos que financian la salud.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que, en el presente caso, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente, como son “(...) el *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*”, porque se trata de un título ejecutivo emanado de una sentencia judicial, proferida en primera instancia por este despacho y en segunda por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que condenó a la UGPP a reliquidar la pensión gracia de jubilación de la señora Leonor Sánchez Barona con el reajuste ordenado, producto de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, y los actos administrativos expedidos por la entidad demandada.

Por consiguiente, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará el embargo y congelamiento de los dineros que la UGPP tenga como titular en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o depósitos a término fijo, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias, Bancolombia, BBVA S.A., Banco de Occidente y Banco Popular, siempre y cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación, esto con el fin de garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

La presente medida se limita a la suma de \$34.954.014,14.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

A. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

B. Recursos embargables: En caso que la UGPP, posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del numeral 10^o del artículo 593 del Código General del Proceso³¹, el embargo se limita a la suma de \$34.954.014,14.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200014501, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³² del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financiera relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2^o del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y congelamiento de los dineros que la UGPP tenga como titular en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o depósitos a término fijo o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias Bancolombia, BBVA S.A., Banco de Occidente y Banco Popular, siempre y cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación, esto con el fin de garantizar el

³¹ "ARTÍCULO 593. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

¹⁰. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1^o del numeral 4^o, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)."

³² "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

pago de acreencias derivadas de relaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de \$34.954.014,14

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

A. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

B. Recursos embargables: En caso que la UGPP posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200014501, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEXTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

³⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 357¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Leonor Sánchez Barona albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200014501 ²

Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 10 de agosto de 2023, obrante en el Índice 09 del expediente electrónico Samai³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto del 10 de agosto de 2023, que revocó el auto N° 530 del 10 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a favor de la señora Leonor Sánchez Barona, por la obligación contenida en las sentencias de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2011 por este Despacho, de segunda instancia proferida el 16 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2012; y, las resoluciones N° RDP020978 del 12 de mayo de 2017 y SFO 001003 del 17 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2011 por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 16 de agosto de 2012, correspondiente a la suma de treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil catorce pesos con 14/100 (\$34.954.014,14) M/cte., por concepto de capital representado en los intereses moratorios causados y no pagados, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada, pagar las sumas anteriormente mencionadas dentro del término de cinco (5) días (Artículo 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ NCE

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000145017600133 y one drive 76001333300520200014501

³ 4_ED_ACUACIONESDESEGUNDAI(.zip) NroActua 38

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: (i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago a: i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: (i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público⁴ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, que empezará a contar conforme lo determina el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶ y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término, la entidad demandada también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, porque los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.436.392, portadora de la T.P. N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ procjudadm217@procuraduria.gov.co

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

DÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200014501, hasta que se realice la migración total de los archivos.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 346¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Nancy Libreros Marmolejo nestorhinestroza@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jose.benavides@cali.gov.co
LITISCONSORTES:	María Luisa Cervantes Cedeño Miguel Santiago Sáenz Cervantes Laura Angélica Sáenz Cervantes marilucerce@hotmail.com adrianag857@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200017000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los Litis consortes, contra el auto interlocutorio N° 126 del 3 de marzo de 2023², por el que, se rechazó la demanda de reconvenición y la solicitud de medida cautelar; así como decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda ad excludendum presentada por éstos.

I. ANTECEDENTES

Por auto de sustanciación N° 216 del 17 de septiembre de 2021³, se inadmitió la demanda para que se adecuará conforme al medio de control contencioso que pretendía ejercer la parte demandante.

Subsanada en debida forma la demanda, se profirió el auto N° 162 del 9 de mayo de 2022⁴ que admitió la demanda y ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes, auto que se notificó por correo electrónico a la parte demandada y vinculada el 24 de junio de 2022 a las 4:44 P.M.⁵

El 9 de noviembre de 2022, el apoderado de los vinculados presentó contestación a la demanda, demanda de reconvenición y solicitud de medida cautelar⁶; posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, modificó el numeral tercero de los hechos de la solicitud de medida cautelar⁷.

A. AUTO IMPUGNADO

¹ RDM

² Índice 21 del expediente electrónico de Samai

³ AD 04 ibidem

⁴ AD 08 ibidem

⁵ Índice 13 de Samai

⁶ Índice 15 y 16 de Samai

⁷ Índice 18 ibidem

Por auto interlocutorio N°126 del 3 de marzo de 2023⁸, el despacho resolvió rechazar la demanda de reconvención y las medidas cautelares presentadas por los litisconsortes señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

El mencionado auto se notificó por estado el 6 de marzo de 2023⁹, providencia que fue recurrida dentro del término, según constancia secretarial¹⁰ que antecede.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN. (Índice 26 del expediente electrónico Samai)

La apoderada de los litisconsortes, inconforme con la decisión del 3 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 8 de marzo de 2023, en contra de los numerales primero y segundo de la citada providencia.

Manifestó que el despacho erró en vincular a la señora María Luisa Cervantes Cedeño y a sus hijos Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes en calidad de litisconsortes necesarios, en atención a que el presente asunto no debe resolverse de manera uniforme, pero que atendió al llamado que realiza el operador judicial al notificar la demanda y solicitar su vinculación al proceso, pero que para el caso de la señora Cervantes Cedeño, no se reduce a una simple intervención sustancial de la materia del litigio, porque pretende a su favor el reconocimiento de la totalidad del derecho controvertido, situación que se pudo concluir incluso desde el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Que la figura desconocida por el Juez al momento de vincular a la señora Cervantes Cedeño y al momento de resolver la solicitud de sus pretensiones y la medida cautelar en procura del restablecimiento inmediato de sus derechos, corresponde a la contenida en el artículo 63 del Código General del Proceso, que establece la intervención excluyente.

Que la señora María Luisa Cervantes Cedeño, es la cónyuge del causante, quien acudió ante la entidad demandada a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un porcentaje del cien por ciento, y en esa oportunidad su derecho no le fue reconocido porque la señora Nancy Libreros Marmolejo, pretendió la misma prestación, por lo que la administración se abstuvo de pronunciarse de fondo y ordenó que la disputa fuese dirimida ante la justicia ordinaria.

Que la solicitud de pretensiones a su favor se realiza dentro de la contestación de la demanda, pero es de anotar, que no corresponde a una demanda de reconvención, ya que lo pretendido es con respecto a la entidad demandada y en ningún momento se presupone que quien daba atender su reconocimiento sea la señora demandante. Que lo que se pretende es que la Juez de la causa, estudie sus pretensiones, ya que ostenta la calidad de tercera excluida, en razón a que su reclamo corresponde al derecho que le asiste como cónyuge, amparado con el cumplimiento de la totalidad de requisitos previstos en la norma para ello.

Que este error procedimental de parte del despacho, desde el auto admisorio de la demanda cuando vincula a la señora Cervantes Cedeño en calidad de Litis consorte debió ser atendido por el Juzgado al momento de evaluar los argumentos de la defensa y en tanto era obligación del Juez sanear la calidad de parte que ostenta la señora Cervantes, para así obrar en justicia y evaluar los elementos probatorios que

⁸ Índice 21 ibidem

⁹ Índice 22 ibidem

¹⁰ Índice 34 ibidem.

fueron aportados y atender la súplica ante sus pretensiones y la medida cautelar invocada.

Que la tarea del juez al momento de evaluar las razones de hecho y derecho de la respuesta a la demanda, es que, si se trataba de una demanda de reconvencción como fue catalogada por el despacho, la labor judicial debió enfocarse en el cumplimiento de los requisitos de ley y entre ellos se encuentra la verificación de los presupuestos de la demanda, en caso tal, que si alguno no se encontrara satisfecho concurrirían los elementos procedimentales contenidos en el artículo 170 del C.C.A. (sic) esto es, conceder a la interesada la opción de subsanar las falencias que se advierten, dentro del plazo que prevé la norma.

Que lo que denota la providencia es una evidente vulneración de derechos fundamentales de la accionante, porque el Juez debe velar por el encausamiento de las acciones a lo que en derecho corresponda, cerrar la puerta en el reclamo de las pretensiones en un derecho por sobrevivencia, raya de manera abrupta el precioso objetivo y el valor primordial de la Justicia, esto es, de dar a cada uno lo que le corresponde.

Por otra parte, sobre la medida cautelar indica que, con la figura de intervención excluyente que formula, la señora Cervantes Cedeño es parte innegable del proceso que pretende el reconocimiento del derecho controvertido y adicionalmente, trae al plenario un material probatorio que compone apariencia de buen derecho, que es uno de los requisitos fundamentales para la procedencia de la medida preventiva suscitada y reitera los argumentos expuestos en la contestación.

C. DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. (Índice 31 y 32 del expediente electrónico Samai)

El 2 de agosto de 2023 la apoderada de los llamados en calidad de Litis consorte necesarios, presentó demanda de intervención excluyente en contra de la entidad demandada y la señora Nancy Libreros Marmolejo, en la que pretende a favor de la señora María Luisa Cervantes Cedeño, se le restablezca el derecho, y, en consecuencia se le reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de septiembre de 2018 en la proporción que por ley le corresponda de la mesada pensional.

Así mismo formuló pretensiones a favor de los señores Laura Angélica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño, tendientes a que se reliquide la prestación económica a estos reconocida y se pague a su favor las mesadas que se llegaren a adeudar, ya que desconoce los términos en que se efectuó la liquidación de la pensión de sobrevivientes.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 126 del 3 de marzo de 2023.

Así mismo, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

De conformidad con la normatividad señalada, se extrae que, contra el auto que niegue la intervención de terceros, proceden los recursos interpuestos; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver el de su competencia.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la señora Nancy Libreros Marmolejo demandó al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para que a su favor se declarará que era la beneficiaria de la sustitución que en vida disfrutaba el señor Wilson Sáenz Vélez.

El Despacho al admitir la demanda de oficio ordenó la integración de los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes en calidad de Litis consortes necesarios por activa, providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes, ni los terceros intervinientes si en desacuerdo se encontraban con la misma.

Una vez, notificados los Litis consortes por medio de apoderada judicial contestaron la demanda, admitiendo algunos hechos y negando otros, presentaron excepciones de mérito que denominó *“cobro de lo no debido e inexistencia de derecho de la señora Nancy Libreros Marmolejo”* y formularon pretensiones a su favor.

El Despacho al revisar el escrito que la recurrente denominó *“contestación a la demanda”* en el que además indicó: *“PRETENSIONES DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO”* y *“PRETENSIONES DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES Y LAURA ANGELICA SAENZ CERVANTES”*, allegó pruebas documentales, solicitó testimoniales, interrogatorio de parte a la demandante y pruebas de oficio, a la que se le impartió el trámite de una demanda de reconvenición, que a la vez a través de la providencia recurrida se rechazó, que es el asunto que ocupa ahora al Despacho.

En ese orden de ideas, la recurrente manifiesta que el Despacho erró en vincular a la señora María Luisa Cervantes Cedeño y a sus hijos Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes en calidad de litisconsortes necesarios, ya que la Litis no debe resolverse de manera uniforme, pero que en esos términos atendió el llamado, empero, la intervención de la señora Cervantes Cedeño, no se reduce a una simple intervención sustancial de la materia del litigio, sino que pretende a su favor el reconocimiento de la totalidad del derecho controvertido.

Al respecto, si bien esta no es la oportunidad procesal para referirse a la vinculación que ordenó el Despacho, teniendo en cuenta que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, toda vez que ni las partes, ni los intervinientes la recurrieron. No obstante, se itera que se consideró preciso la integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con la señora María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, puesto que del acto administrativo demandado se extrae que estos también habían reclamado el derecho a la sustitución pensional que no les fue reconocido hasta que la autoridad judicial decidiera el asunto, máxime cuando habían dos hijos del causante que aunque ya contaban con la mayoría de edad eran potenciales beneficiarios de la sustitución de la pensión debido que cursaban estudios universitarios.

Con relación a que al momento de vincular a la señora Cervantes Cedeño, el Despacho la debió vincular como demandante principal o excluyente, pues al no haberlo realizado de esta manera asume que el Despacho desconoce dicha figura procesal, se resalta que para que tal intervención sea procedente se requiere que el tercero ejerza el derecho de acción, formulando la respectiva demanda contra ambas partes, que no era el caso en este asunto en ese momento procesal, adicional que el Despacho no puede presumir que el llamado persigue un derecho autónomo excluyente, pues le corresponde al juez como director del proceso velar por la igualdad de todas las partes o intervinientes.

Frente al planteamiento, que a la demanda presentada por la recurrente se le debió dar el trámite de intervención excluyente y no de demanda de reconvención, se estima que si bien, le corresponde al juez admitir la demanda que reúna los requisitos legales, y darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, lo cierto es que la demanda en virtud del derecho de acción debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, entre los que se destaca que cuando se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, como en el presente asunto, donde se solicita la nulidad del acto administrativo que lesiona derechos subjetivos, este debe individualizarse con toda precisión, inclusive los que resolvieron los recursos, si fue el caso, puesto que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas, ya que no puede condenarse al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta, por lo que al interpretar la demanda se debe hacer respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En ese entendido el Despacho considero que se trataba de una demanda de reconvención, la que se encuentra regulada en el artículo 177 *ibidem*, que señala:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Ahora, al momento de resolver el escrito presentado por la memorialista en el que contestaba el llamamiento realizado, presentaba excepciones de mérito y además, formulaba una demanda con pretensiones diferentes para la señora María Luisa Cervantes Cedeño y otras para sus hijos Laura Angélica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño, el juzgado le impartió el trámite de demanda de reconvención teniendo en cuenta que no se había incoado demanda frente a la demandante y la entidad demandada, las pretensiones solamente iban dirigidas en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, no solicitaba de forma clara la nulidad de los actos que le negaron el reconocimiento pensional y si bien, las pretensiones de la señora Cervantes Cedeño eran conexas con las del litigio inicial, las de Laura Angélica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño no lo eran, se trataba de pretensiones diferentes.

En efecto, indicó que una vez se declarará la nulidad de la resolución 4137.040.21.0.0413 del 18 de marzo de 2019, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Luisa Cervantes Cedeño a partir del 1 de septiembre de 2018 en la proporción que por ley le corresponda de la mesada pensional; así como formulaba pretensiones a favor de los señores Laura Angélica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño, tendientes a que se reliquide la prestación económica a estos reconocida, que como se dijo en auto anterior, no son conexas con el asunto objeto de debate y por ende, no daba lugar a la acumulación de procesos, pues estos no controvertían el mismo derecho, ya que a estos se les había reconocido el derecho pensional mediante resolución 4137.040.21.0.2629 de 2019 expedida por el Distrito Especial Santiago de Cali.

Sumado a lo anterior, el poder presentado no facultaba a la abogada a presentar la demanda excluyente, más bien se encontraba facultada para “(...) *reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*” (Artículo 77, inciso 3º del C.G.P.).

En providencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2015 M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se indicó que debe entenderse como reconvención “*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*”¹¹

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda del interviniente; sin embargo, por sustracción de materia no se concederá el recurso apelación presentada, debido que en este auto se resolverá sobre la admisibilidad de la demanda de intervención excluyente.

B. DE LA ADMISIÓN DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

Posteriormente, los terceros intervinientes, presentaron demanda de intervención excluyente en contra del Municipio Santiago de Cali y la señora Nancy Libreros Marmolejo, que se considera debe cumplir con las formalidades generales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a analizar si reúne los requisitos de ley para que proceda su admisión.

¹¹ RICER, Abraham: “Reconvención”, Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95

Sobre la figura de la intervención ad excludendum, el artículo 63 del Código General del Proceso señala:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De la norma en mención bien se puede concluir, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

A su vez el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTICULO 224: Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Pues bien, al examinar la demanda ad excludendum se observa que, en principio, ella cumple con los requisitos que, para efectos de su admisión, contempla el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 63 del C.G.P., toda vez que fue formulada contra el Distrito Especial Santiago de Cali (parte demandada) y la demandante Nancy Libreros Marmolejo antes de la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial; al tratarse de una prestación pensional periódica la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, y, las pretensiones incoadas por la señora María Luisa Cervantes Cedeño, si se hubieran instaurado en demanda independiente daban lugar a la acumulación de procesos.

Sin embargo, se avizora que los poderes aportados no facultan a la apoderada para presentar la demanda ad excluyente.

Así mismo, si se considera, que la pretensión de este medio de control se dirige a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso de carácter particular, así como el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, por lo que se debe demandar la resolución que le causa el menoscabo, individualizando cada uno de los actos cuya nulidad se pretende (artículo 163 del C.P.A.C.A).

De otra parte y teniendo en cuenta que en el presente asunto no son admisibles las pretensiones de los señores Laura Angélica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño dado que no son conexas con la demanda inicial, y no son susceptibles de acumulación; en consecuencia, respecto a estos terceros la intervención excluyente se rechazará al no cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 148¹² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en la demanda se indica como pretensiones las siguientes:

“(…)1.2 PRETENSIONES A FAVOR DE MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES y LAURA ANGELICA SAENZ CERVANTES

En razón a que la entidad demandada reconoció el derecho pensional de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, y que liquidó y pagó retroactivo a su favor, se solicita a la señora Juez, se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a que reliquide la prestación económica reconocida a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, y se reconozca y pague a su favor las mesadas que se llegaren a adeudar, ello en razón a que se desconoce los términos en que se efectuó la liquidación de la pensión de sobrevivientes que en su momento fue pagada a mis representados.

SEGUNDO: Se reconozca y pague los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, ante la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias y adicionales que fueron pagadas por concepto de retroactivo pensional.

TERCERO: Se reconozca y paguen las mesadas pensionales tanto ordinarias, como adicionales, debidamente ajustadas con el índice de precios al consumidor, a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES.”

Pretensiones que buscan el reconocimiento de un derecho que no es susceptible de solicitar su reconocimiento en el presente medio de control, como anteriormente se advirtió, aunado que no se formulan demanda en contra de la señora Nancy Libreros Marmolejo y no se pretende la declaratoria de nulidad del acto demandado, Además que Laura Angelica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño les fue reconocido el derecho mediante resolución N° 4137.040.21.0.0413 de 19 de marzo de 2019¹³.

Finalmente, se destaca que el Despacho es concedor del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, pero existen requisitos y formalidades que no pueden ser obviadas, en aras de garantizar la igualdad procesal de las partes y posibilitar el derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional es sentencia C-179 de 2019, sobre el contenido y alcance de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, señaló:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir

¹² **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹³ Índice 31, página 58 -65 ibídem.

la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el *derecho de defensa en condiciones de equidad*, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.”

Ahora bien, a las medidas cautelares solicitadas se les dará el trámite correspondiente una vez se haya proveído sobre la admisión de la intervención ad excludendum.

En esta secuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1º y 2º del auto interlocutorio N° 126 del 3 de marzo de 2023, por el que se rechaza la demanda instaurada por los intervinientes señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes y se niegan medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a fin de que la parte interviniente ad excludendum señora María Luisa Cervantes Cedeño la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR la demanda presentada por los intervinientes señores Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes, por su notoria y manifiesta improcedencia.

CUARTO: Las medidas cautelares se resolverán una vez vencido el término de subsanación si ello hubiere lugar.

¹⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

QUINTO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 492¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Luzmila Yomara Chang Bermúdez Victoria Chang Bermúdez Samuel Chang Bermúdez Mariana Chang Bermúdez Jesús Estevan Mideros Chang María Camila Mideros Chang aldemaro2004@gmail.com
DEMANDADOS:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI notificaciones@emcali.com.co emcalieiceesp@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DE EMCALI:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marisolduque@ilexgrupoconsultor.com UNIÓN TEMPORAL O & F. (ONCOR LTDA. Y FORTOX S.A.) seguridadoncor@seguridadoncor.com.co notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com
RADICACIÓN:	76001333300520210012400

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 519 del 3 de septiembre de 2021, se admitió la demanda² en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI; y, se notificó en debida forma³. Así mismo, se notificó⁴ a los llamados en garantía, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales⁵ que anteceden.

El demandado **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI**, contestó⁶ la demanda en términos⁷ y propuso excepciones; Los llamados en

¹ VMCV

² AD 007 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 008 Y 009 ibídem.

⁴ Índice 17 y 18 del expediente electrónico SAMAI.

⁵ AD 013 del expediente electrónico One Drive e Índice 23 del expediente electrónico SAMAI

⁶ AD 010 del expediente electrónico OneDrive.

⁷ AD 013 del expediente electrónico One Drive

garantía, **Allianz Seguros de Vida S.A.**⁸, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁹, y la **UNIÓN TEMPORAL O & F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.)**¹⁰, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, en términos, como consta en la constancia secretarial¹¹, surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Por el demandado **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) Omisión de los deberes de cuidado, protección, custodia y seguridad a cargo de los padres y acudientes del menor; ii) Hecho exclusivo de la víctima por omisión del deber de cuidado de sus padres; e, iii) innominada.**

Por los llamados en garantía:

Allianz Seguros de Vida S.A. Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) Las excepciones planteadas por la apoderada judicial EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; ii) Inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente de ésta, hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño; iii) Hecho exclusivo y determinante de un tercero – omisión en el deber de cuidado y protección del menor; iv) Ausencia de falla en el servicio; y, v) Reducción de la indemnización como consecuencia de la exposición imprudente de la parte demandante al daño; vi) Insuficiencia probatoria de los perjuicios morales reclamados; vii) Ausencia probatoria de los recortes o notas de prensa; y, vi) Genérica o innominada. Para el llamamiento en garantía: **i) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 022557836/0; ii) Exclusiones de amparo en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 022557836/0; iii) Límites máximos de responsabilidad en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 022557836/0; iv) Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria; v) Deducible a cargo del asegurado; y, vi) Eminente carácter indemnizatorio que reviste el contrato de seguro convenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 022557836/0; vii) Garantías pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 022557836/0 tienen plena validez y fueron aceptadas por el tomador del contrato de seguro; viii) Pago por reembolso; ix) Disponibilidad del valor asegurado; y, x) Genérica e innominada.****

La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) Culpa exclusiva de la víctima / omisión de deberes de cuidado, protección custodia y seguridad a cargo de los padres del menor; ii) Inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y la conducta del demandado; iii) Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado (Régimen de la falla probada del servicio); y, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Emcali por obligación contractual de un tercero Unión Temporal O & F v) La genérica o ecuménica. Para el llamamiento en garantía: **i) Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. ii) Inexistencia de solidaridad iii) Coaseguro pactado – Limite participación porcentual; iv) Sujeción a los términos, condiciones, amparos límites y exclusiones de la póliza líder; v) Obligación a cargo de un tercero; y, v) La genérica.****

⁸ Índice 16 del expediente electrónico SAMAI.

⁹ Índice 22 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁰ Índices 15 y 19 del expediente electrónico SAMAI

¹¹ Índice 23 del expediente electrónico SAMAI

UNIÓN TEMPORAL O & F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.) Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) Ausencia de acreditación de los presupuestos de configuran una falla en el servicio; iii) Grave omisión por parte de los padres del menor; iv) No existe prueba que determine responsabilidad frente a la Unión Temporal O & F; y, v) Excepción genérica.** Para el llamamiento en garantía: **i) Emcali tiene un ámbito de responsabilidad diferente a la de la Unión Temporal O & F por lo que una eventual condena de la entidad no determina responsabilidad para el llamado en garantía. ii) Rompimiento del nexo causal para el llamado en garantía – culpa exclusiva de la víctima; iii) Ausencia de acreditación de los presupuestos que configuran una falla en el servicio para el llamado en garantía; iv) La Unión Temporal O & F cumplió sus obligaciones contractuales y no puede ser condenada por acciones de terceros; v) No existe prueba que determine responsabilidad al llamado en garantía; vi) La infraestructura y edificaciones de Emcali son responsabilidad de la entidad; y, vii) La Unión Temporal cumplió su contrato con los elementos ofrecidos a la entidad demandada; viii) No se puede obligar a lo imposible a la Unión Temporal; ix) Enriquecimiento sin justa causa; x) Compensación de culpas; y, xi) Excepción genérica.**

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹², esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veintiuno (21) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19295724>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda presentadas por los llamados en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Allianz Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido¹³.
- A la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.619.421 y tarjeta profesional N° 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. compañía de seguros**, de conformidad con el poder a ella conferido¹⁴.
- Al abogado Juan Manuel Noguera Serano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.083.445 y tarjeta profesional N° 137.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la **UNIÓN TEMPORAL O & F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido¹⁵.

La apoderada de la parte demandada Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI, abogada Carolina Ocampo Franco, presentó renuncia al poder otorgado¹⁶, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210012400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹³ Índice 16 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁴ Índice 20 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁵ Índices 15 y 19 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁶ Índice 21 expediente electrónico de SAMAI.

¹⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **veintiuno (21) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19295724>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y llamados en garantía, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Allianz Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.619.421 y tarjeta profesional N° 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía, la aseguradora **La Previsora S.A. compañía de seguros**, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Manuel Noguera Serano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.083.445 y tarjeta profesional N° 137.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la **UNIÓN TEMPORAL O & F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI, la doctora Carolina Ocampo Franco

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 336¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ana Zuria Guezlan Andrade medicam@emcali.net.co contacto@consultoresenpensiones.com
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co luisaospinalopez3@gmail.com Universidad del Valle secretariageneral@correounivalle.edu.co contacto@consultoresenpensiones.com camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220000500 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 290 del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda³ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Universidad del Valle; y, se notificó en debida forma⁴. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ YAQM

²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200005007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520220000500](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200005007600133) Expediente electrónico de one drive.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133

³ índice 4 del expediente electrónico SAMAI

⁴ Índice 8 del expediente electrónico SAMAI

⁵ Índice 12 del expediente electrónico SAMAI.

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó⁷ la demanda en término⁸ y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular⁹.

La Universidad del Valle, contestó¹⁰ la demanda en término¹¹ y propuso

⁷ índice 9 y 11 expediente electrónico SAMAI.

⁸ índice 12 expediente electrónico SAMAI.

⁹ Ibídem.

¹⁰ índice 10 expediente electrónico SAMAI.

¹¹ índice 12 expediente electrónico SAMAI.

excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular¹².

Las excepciones propuestas por:

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: (i) *prescripción*, (ii) *cobro de lo no debido*; (iii) *Inexistencia de la obligación*; (iv) *Buena fe*; y (v) *Innominada*; las que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹³.

Universidad del Valle: (i) *Carencia del derecho sustancial reclamado*; (ii) *Inexistencia de la obligación a cargo de la Universidad del Valle*; (iii) *Buena fe*; (iv) *prescripción*; y (v) *Innominada*; las que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁴.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión vejez ante Colpensiones.

Colpensiones mediante Resolución SUB132411 del 21 de julio de 2017, reconoció y pago una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la liquidación realizada por Colpensiones de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Colpensiones mediante Resolución SUB 149759 del 8 de agosto resolvió recurso de reposición confirmando la Resolución SUB132411 del 21 de julio de 2017 y mediante Resolución DIR13854 del 25 de agosto de 2017 resolvió recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución SUB132411 del 21 de julio de 2017.

Que solicitó ante la Universidad del Valle el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos públicos, y aquella mediante comunicación del 26 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que solicitó la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión aduciendo que se encuentra mal liquidada, porque no se incluyó el tiempo laborado por Ana Zuria Guezlan Andrade en la Universidad del Valle entre el 1° de agosto de 1970 y el 15 de marzo de 1976.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿La liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora Ana Zuria Guezlan Andrade por parte de Colpensiones, debe incluir los tiempos públicos cotizados cuando laboró en la Universidad del Valle del 1° de agosto de 1970 y el 15 de marzo de 1976?

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Una vez determinado lo anterior, *¿Es procedente la nulidad parcial de la Resolución SUB132411 del 21 de julio de 2017, que reconoció y pago una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la nulidad de las Resoluciones SUB 149759 del 8 de agosto de 2017 y DIR 13854 del 25 de agosto de 2017 que confirmaron la Resolución SUB132411 del 21 de julio de 2017?*

Así mismo, *¿Procede la nulidad de la comunicación expedida por la Universidad del Valle del 26 de diciembre de 2017 que resolvió la improcedencia y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?*

En consecuencia, *¿Procede el restablecimiento del derecho solicitado?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 002 del expediente electrónico OneDrive.

1.2. Documentales solicitados.

Solicitó que se ordenará a los demandados para que remitiera los antecedentes administrativos que generaron los actos administrativos demandados y la copia del expediente donde reposa todo lo actuado de la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez.

Esta prueba no se decretará para ser oficiada, ya que en virtud a que las partes demandadas allegaron con las contestaciones de la demanda los expedientes administrativos de cada entidad.

2. Parte demandada.

2.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

2.1.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el índice 9 (Archivos anexos, Descripción del documento: "5_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CC29081469ANAZURI(.zip) NroActua 9"; "6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CERTIFICADODELCOMI(.pdf) NroActua 9"; y "8_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_MEJURACC05322AN(.pdf) NroActua 9" del expediente electrónico de SAMAI) y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

2.2. Universidad del Valle

2.2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el índice 10 (Archivos anexos, Descripción del documento: "10_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_RDO76001333300520(.pdf)NroActua 10" pág. 28

a 163 del expediente electrónico de SAMAI) y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁵ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive 76001333300520220000500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplan con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso este despacho se reconocerá personería así:

Al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 10.026.578 y tarjeta profesional N° 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada

¹⁵ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

Universidad del Valle conforme al poder a él conferido¹⁷.

A la abogada Nathaly Guzmán Triviño, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.114.452.038 y tarjeta profesional N° 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones conforme al poder a ella conferido¹⁸; sin embargo, con posterioridad presentó renuncia¹⁹ al poder otorgado, la que se aceptará.

Posteriormente, Colpensiones confirió poder a la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal Víctor Hugo Becerra Hermida, quien sustituyó poder a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.045.981 y tarjeta profesional N° 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, conforme al poder a ella conferido²⁰, la que se aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 002, índice 9 (Archivos anexos, Descripción del documento: “5_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CC29081469ANAZURI(.zip) NroActua 9”; “6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CERTIFICADODELCOMI(.pdf) NroActua 9”; y “8_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_MEJURACC05322AN(.pdf) NroActua 9” del expediente electrónico de SAMAI) y en el índice 10 (Archivos anexos, Descripción del documento: “10_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_RDO76001333300520(.pdf)NroActua 10” pág. 28 a 163 del expediente electrónico de SAMAI), las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Hiroshi Emura

¹⁷ Índice 10, archivos anexos, descripción del documento: “ 10_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_RDO76001333300520(.pdf) NroActua 10 “ pág. 15 del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁸ Índice 9 del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁹ Índice 13 del expediente electrónico de SAMAI.

²⁰ Índice 15 del expediente electrónico de SAMAI.

Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 10.026.578 y tarjeta profesional N° 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Universidad del Valle conforme al poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nathaly Guzmán Triviño, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.114.452.038 y tarjeta profesional N° 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones conforme al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA la abogada Nathaly Guzmán Triviño, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.114.452.038 y tarjeta profesional N° 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Víctor Hugo Becerra Hermida.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS a la abogada abogada Luisa Fernanda Ospina López, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.045.981 y tarjeta profesional N° 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220000500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 352¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Leonila González Pino y otros Thelmy_2006@yahoo.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co mmafla@invias.com
LLAMADO EN GARANTIA:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002100

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de INVIAS indica que se constituyó con la aseguradora MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201219006213, con vigencia del 16 de marzo del 2019 a 17 de enero del 2020, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

Con el propósito de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, con la presentación de la demanda y se aportaron los

¹ RDM

datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en la copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201219006213², con vigencia del 16 de marzo del 2019 a 17 de enero del 2020, suscrita entre MAPFRE e INVIAS, que tiene por objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.”*, donde está inmerso los amparos contratados, el valor asegurado y la fecha de vigencia del contrato de seguro, que coinciden con la fecha de ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad llamante ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la llamada en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación del llamamiento y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder³ allegado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS con la contestación y el llamamiento en garantía⁴ el 19 de diciembre de 2022, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.900.366 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5^o del artículo 78 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

² Índice 10 del expediente electrónico SAMAI. 12_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZA16032019DI(.pdf) NroActua 10

³ Índice 12 del expediente electrónico SAMAI. 15_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_PODERMAFLA(.pdf) NroActua 12 y

16_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_RESOLUCIONNOMBRAIME(.pdf) NroActua 12

⁴ Índice 9 y 10 del expediente electrónico SAMAI. 5_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIONINVIAS(.pdf) NroActua 9 y

6_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_LLAMAMIENTODEGARAN(.pdf) NroActua 9

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: i) a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería judicial a la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.900.366 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 343¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Ever Arturo Villada Alegrías lardila@procederlegal.com hamijd@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co judiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Ever Arturo Villada Alegrías, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación N° 236 del 12 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante procediera a acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, situación subsanada como se advierte en el índice 7³ del expediente electrónico SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de otros asuntos.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fue presentado⁴.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la misma fue presentada⁵.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200271007600133

³ Archivos anexos, descripción del documento: "7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_SUBSANACIONDEESCR1(.pdf) NroActua 7"

⁴ Índice 2, archivos anexos, Descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS14(.pdf) NroActua 2", pág. 70-81 del expediente electrónico de SAMAI.

⁵ Índice 2, archivos anexos, Descripción del documento: "2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS14(.pdf) NroActua 2" pág. 87-89 del expediente electrónico de SAMAI

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho otros asuntos, presentado por el señor Ever Arturo Villada Alegrías, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Movilidad; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaria de Movilidad; y **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁸ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁸ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 344¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Henao Grajales johnjairohenao@yahoo.com.mx andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
DEMANDADOS:	Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Judicial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230001100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jhon Jairo Henao Grajales, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación N° 277 del 15 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante procediera a subsanar las deficiencias encontradas en el poder presentado respecto a que no había claridad de lo que pretende demandar ni a quién, situación subsanada como se advierte en el índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de reparación directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la misma fue presentada³.

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300011007600133

³ Índice 2, archivos anexos, Descripción del documento: "1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DRIVEDOWNLOAD20230(.zip) NroActua 2" pág. 87-89 del expediente electrónico de SAMAI

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Andrés Mauricio Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.802.171 y tarjeta profesional N° 99.598 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jhon Jairo Henao Grajales, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁵ Índice 7, archivos adjuntos, descripción del documento: "18_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_PODERAUTENTICADOSU(.pdf) NroActua 7" expediente electrónico SAMAI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial; **b)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Movilidad; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial; **b)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Movilidad; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁷ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Andrés Mauricio Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.802.171 y tarjeta profesional N° 99.598 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 341¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTES:	Yina Paola Prada Cárdenas y Otros amadeoceronchicangana@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.asjur@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Yina Paola Prada Cárdenas y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, presentaron demanda con la pretensión se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en la sentencia de primera instancia N° 151 del 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (V), y la sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío. (Índice 2, Samai 3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroActua 2

La sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión refiere que le fueron acumulados al proceso radicado 2008-00032, los procesos 2008-00115 y 2008-00209, correspondiendo los mismos a los Juzgados 5 y 15 administrativos de Cali, así: (Índice 2 Samai 3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS(.pdf) NroActua 2Página 15 archivo PDF Sentencia primera instancia)

“(…)

Acumulación del proceso 2008-0115.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2009, visible a folio 76, del expediente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, ordenó remitirlo al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, a fin de que se pronunciara sobre la procedencia de la acumulación de los procesos.

Acumulación del proceso 2008-0209.

Mediante providencia del 23 de abril de 2009, visible a folio 40, del expediente, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, ordenó remitirlo al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, a fin de que se pronunciara sobre la procedencia de la acumulación de los procesos.

(…)”.

¹NCE

Sin embargo, de una investigación del histórico del proceso con radicado número 20080003200, realizado en Siglo XXI, se logra evidenciar que, primigeniamente, le fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de este Circuito.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra que conocen, en primera instancia, “7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)

De la norma anterior se establece que, cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar²:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya conocido del proceso, así no sea el mismo que profirió la sentencia condenatoria.

Finalmente, en Sentencia reciente, la misma Corporación³, explicó:

“Como primer aspecto, conviene señalar que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP, se estableció la conexidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones. Así mismo, lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones, pues:

[L]a lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión ‘el juez que profirió la decisión’ como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. **La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

Adicionalmente, se precisó que “la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación” (Negrillas del original)

En el caso concreto se tiene que los demandantes pretenden la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali; no obstante y pese a que con posterioridad dicho juzgado fue suprimido, quien conoció primigeniamente del proceso de reparación directa al que se le acumularon los radicados 2008-00115 y 2008-00209 de los juzgados quinto y quince respectivamente, fue Juzgado Sexto Administrativo de este mismo Circuito, razones por las que, se considera, es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Con todo lo anterior, es importante traer a colación los acuerdos que regularon las medidas de descongestión en el Circuito Judicial de Cali, donde fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural

³ Sección Tercera, Subsección A, Auto del 30 de agosto de 2022, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicado N° 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773).

anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“...en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁴

De otro lado, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el mismo debe tramitarse y resolverse por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo que, se dispondrá la remisión del expediente a esa dependencia judicial.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora la señora Yina Paola Prada Cárdenas y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 345¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Luz Ramírez García marialuzramirez15@hotmail.com andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
DEMANDADOS:	Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Judicial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230002700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Luz Ramírez García, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación N° 279 del 15 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante procediera a subsanar las deficiencias encontradas en el poder presentado respecto a que, no había claridad de lo que pretende demandar ni a quién demanda, situación que no fue subsanada como se advierte de la constancia secretarial visible en el índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 16 de junio de 2023 (Índice 5 y 6 ibídem), estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 4 de julio de 2023.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300027007600133

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora María Luz Ramírez García, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nº 485¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edwin Vidal Montoya y Otros evm_2007@hotmail.com Sandra.lbernal19@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230005901

ASUNTO

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Edwin Vidal Montoya y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el despacho advierte que, la parte demandante omitió señalar a los sucesores procesales de los señores Gonzalo Vidal Montoya y Elsy Vidal Montoya², quienes fallecieron el 11 de mayo de 2019 y 28 de febrero de 2014 respectivamente, conforme a los registros civiles de defunción allegados.

Al respecto el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012³, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el apoderado judicial de los fenecidos demandantes, deberá allegar acreditación de los sucesores procesales.

En ese orden de ideas, el despacho requerirá a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue lo antes solicitado.

Por otro lado, se advierte que el demandante Edwin Vidal Montoya otorgó poder especial⁴ a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con la cédula de

¹ NCE

² Índice 2, página 47 y 48 ibidem.

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Índice 2, páginas 5-7 ibidem.

ciudadanía N° 31.305.493, portadora de la T.P. N° 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito que represente sus intereses dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

También, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído informe al despacho sobre los sucesores procesales de los señores Gonzalo Vidal Montoya y Elsy Vidal Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.305.493, portadora de la T.P. N° 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la

⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 351¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Margarita Escudero Holguín. cpasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230008500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, remisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por la señora Margarita Escudero Holguín contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 302³ del 15 de junio de 2023, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial⁴ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico el 16 de junio de 2023⁵, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 4 de julio de 2023.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:”

“(…)

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300085007600133

³ Índice 4 del expediente electrónico SAMAI.

⁴ Índice 7 del expediente electrónico SAMAI.

⁵ Índice 5 del expediente electrónico SAMAI.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>,

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Margarita Escudero Holguín contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>,

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 353¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTES:	Franklin Miliboy Ponce Mejía pradovelas@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230009701 ²

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor Franklin Miliboy Ponce Mejía, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2011 proferida por este Despacho y la Resolución de cumplimiento de la sentencia N° 7754 de fecha 31 de octubre de 2011.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual en principio fue admitida a través de Auto del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá³, sin embargo, el mismo fue dejado sin efectos a través de Auto del 16 de marzo de 2023⁴, por la misma Judicatura, argumentando:

“(…) al verificar tanto los hechos de la demanda, así como la manifestación efectuada por la parte demandada en su escrito de contestación, la presente demanda va encaminada a que la entidad demandada - CASUR le reliquide la asignación de retiro con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, que ordenó a la entidad, reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990.”

Y donde finalmente, resolvió adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento al de acción ejecutiva:

“De acuerdo a lo anterior y teniendo en consideración que la demanda va encaminada a un proceso ejecutivo por el pago de las diferencias adeudadas por la entidad a la parte demandante en cumplimiento sentencia proferida el 13 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Por lo que lo procedente será, dejar sin valor ni efecto el auto que admitió la demanda y en su lugar se dispondrá que por Secretaría se proceda a Remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a dicho juzgado, para que conozca la demanda ejecutiva interpuesta por el señor FRANKLIN MILIBOY PONCE MEJÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.”

¹ NCE

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300097017600133

³ Índice 2, 11_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_11DEJASINVALORNIIEFEC(.pdf) NroActua 2 del expediente del SAMAI

⁴ Índice 2, 7_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_07AUTOADMITEDEMANDA(.pdf) NroActua 2, ibidem

Lo anterior, fue allegado a este Despacho a través de correo electrónico el día 27 de marzo del año en curso, por parte del Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de oficio SEC-050-2023-0078.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra que conocen, en primera instancia, **“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se establece que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Finalmente, en Sentencia reciente, la misma Corporación⁵, explicó:

“Como primer aspecto, conviene señalar que con la expedición del CPACA, en su redacción original y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y el CGP, se estableció la conexidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como factor de competencia respecto de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones. Así mismo, lo estableció la Sala Plena de la Sección Tercera en auto de unificación de 29 de enero de 2020, al indicar que la conexidad es el factor al que aluden el CPACA y el CGP para el conocimiento de la ejecución de providencias judiciales y conciliaciones, pues:

[L]a lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

⁵ Sección Tercera, Subsección A, Auto del 30 de agosto de 2022, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicado N° 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773).

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión ‘el juez que profirió la decisión’ como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. **La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

Adicionalmente, se precisó que “la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación” (Negrillas del original)

Por lo dicho anteriormente, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B. Caducidad

Sea lo primero advertir que la ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, y, como quiera que la presente demanda fue instaurada el 25 de agosto de 2022⁶, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunirse algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las que están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Se tiene entonces, que la sentencia del 25 de mayo de 2011 proferida por este Despacho, que es la que constituye el título ejecutivo, dispuso en su numeral quinto que la misma debía cumplirse con observancia de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.⁷

El artículo 177 del C.C.A. respecto al cumplimiento de sentencias judiciales, dispone:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o

⁶ Acta de reparto visible en, 1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_01ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2 del expediente de SAMAI.

⁷ Página 32 del índice 2, 2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_02DEMANDA(.pdf) NroActua 2.pdf, ibidem.

devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**"

Ahora, se debe indicar que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido⁸.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"⁹

Así las cosas, corresponde determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 164 del CPACA, que sobre el término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su

⁸ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**".

Concretamente sobre la caducidad de la acción ejecutiva, la misma Corporación¹⁰ ha indicado lo siguiente:

"(...) Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. (...)"

De acuerdo con lo antes expuesto, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del CCA o el Decreto 01 de 1984, como en este caso, el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

C. Caso concreto

El Despacho encuentra que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2011, decisión que, a confrontación suscrita por la secretaría del Despacho, quedó ejecutoriada el 21 de junio del mismo año 2012¹¹.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

¹¹ Página 33 del índice 2, 2_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_02DEMANDA(.pdf) NroActua 2.pdf, ibidem.

Así la cosas, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2011, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de noviembre de 2012, fecha en que vencieron los 18 meses *que prevé la norma para la ejecución ante la justicia ordinaria, artículo 177 del CCA*, teniendo la parte ejecutante hasta el 25 de mayo de 2017 para presentar la demanda; no obstante, la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2022, según se advierte del acta individual de reparto vista en el índice 2 archivo 01 del expediente electrónico de SAMAI, lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, la acción ejecutiva se encuentra caducada, circunstancia que conlleva a que, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA¹², se rechace de plano la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BERNARDO PRADO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 16.584.750 y portador de la tarjeta profesional N° 77.699 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido por éste.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

¹² "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Se resalta).

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 483¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Susana Guevara Torres. notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010100 ²

ASUNTO

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Susana Guevara Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación el despacho advierte que, la parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió señalar el último lugar donde prestó o presta la demandante Susana Guevara Torres sus servicios, información que no se logra deducir de las pruebas aportadas, por lo que no es posible determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Al respecto, el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Resaltado y subrayado por el despacho)

En ese orden de ideas, el despacho requerirá a la parte demandante para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído informe al despacho el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios la demandante Susana Guevara Torres.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200101007600133

de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído informe al despacho el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios la demandante Susana Guevara Torres.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 347¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros asuntos
DEMANDANTE:	Francisco Flórez florfllorez2309@gmail.com
DEMANDADOS:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Francisco Flórez, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos -otros asuntos-, actuando en nombre propio, pretende la declaratoria de nulidad² del acto administrativo, “... *oficio No[sic] 704.6399.2022 de fecha 22 de diciembre del 2022, emitido por Paola Andrea Vernaza Rojas jefa de la unidad de Recaudo y Gestión de Cobro de Emcali eice.esp (...)*”.

Este despacho advierte que, la parte demandante no allegó con la demanda constancia o prueba de haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial y por consiguiente haber agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*” (Subraya el despacho).

A su vez, el artículo 92 de la ley 2220 de 2022³, señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

¹ VMCV

² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PDFSCANNER120423(.pdf) NroActua 2”, pág. 8, del expediente electrónico SAMAI.

³ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Subraya el despacho)

(...)"

Según las norma transcritas, en toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a *"nulidad y restablecimiento del derecho"* es requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 25 de mayo de 2016⁴, señaló:

"14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda." (Subraya el despacho)

Es innegable que, cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022⁵, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Por otro lado, advierte el despacho que el demandante presentó demanda sin acreditar la calidad de abogado, desconociendo lo señalado por el artículo 160 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Por lo anterior, al tratarse el presente asunto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debió acudir a través de abogado inscrito, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar, por lo que, en el caso de interponer recurso en contra de la presente decisión, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "B". C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

⁵ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Francisco Flórez, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 355¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rosney Mosquera Guerrero. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com rosneymosquera@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ojuridica@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Rosney Mosquera Guerrero, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial N° 18 de fecha 16 de enero de 2023, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300109007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAROSNEYMOSQU(.pdf) NroActua 2" páginas 58 - 60 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁴ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Rosney Mosquera Guerrero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

⁵ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAROSNEYMOSQU(.pdf) NroActua 2" páginas 46 - 48 del expediente electrónico SAMAI.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 356¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros asuntos
DEMANDANTE:	Luz María Yanten Tulande ivanogprensa@gmail.com
DEMANDADOS:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230016800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz María Yanten Tulande, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos -otros asuntos-, actuando en nombre propio, pretende se declare², "... *probada la excepción previa de "falta de notificación y de prescripción de la acción de cobro"*.

Este despacho advierte que, la parte demandante no allegó con la demanda constancia o prueba de haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial y por consiguiente haber agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: "*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*" (Subraya el despacho).

A su vez, el artículo 92 de la ley 2220 de 2022³, señala:

"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ VMCV

² Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PDFSCANNER060623(.pdf) NroActua 2", pág. 1, del expediente electrónico SAMAI.

³ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Subraya el despacho)

(...)"

Según las normas transcritas, toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a *"nulidad y restablecimiento del derecho"* es requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 25 de mayo de 2016⁴, señaló:

"14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda." (Subraya el despacho)

Es innegable que, cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022⁵, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Por otro lado, advierte el despacho que la demandante presentó demanda sin acreditar la calidad de abogado, desconociendo lo señalado por el artículo 160 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Por lo anterior, la demandante debió acudir a través de abogado inscrito, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar, por lo que, en el caso de interponer recurso en contra de la presente decisión, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁶ del 16/05/2023, se

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "B". C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente N° 40077.

⁵ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Luz María Yanten Tulande, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 482¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Martha Cecilia García Bastidas Gabamarce45@yahoo.com Ladybermudez210@gmail.com
DEMANDADO:	Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC” agesoc@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230019600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Martha Cecilia García Bastidas, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio N° 595 del 28 de junio de 2023³, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción, por los siguientes motivos:

“(…) Lo primero sea mencionar que el asunto sub examine no corresponde a una controversia relativa a la ejecución del contrato sindical, ya que o se está discutiendo la prestación de servicios o la ejecución de la obra o labor contratada, ni la distribución de los ingresos provenientes del contrato sindical entre los afiliados, sino, por el contrario, lo que pretende la demandante es «demostrar» que existió una relación de trabajo donde el verdadero empleador es el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA – E.S.E.** (Fol. 7 del PDF 03Demanda02120230012800), y que; una vez demostrado lo anterior, se le reconozcan y paguen todos los derechos laborales a los que menciona tener derecho por, según indica la actora en el escrito ostentar un cargo como trabajadora oficial.

En segundo lugar, de acuerdo a lo el numeral 4º del art. 104 de. C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho

¹ NCE

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300196007600133

³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “6_RADICACIONOEAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_05AUTORECHAZA0212023(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico Samai.

público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones, encontrándose dentro de estos asuntos el de referencia. (...)”.

El 10 de julio de 2023⁴, la misma fue remitida a este Juzgado para su conocimiento y trámite.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Respecto de los empleados vinculados a la administración pública, donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁵, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que, a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(...) Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁶ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁷.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

⁴ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “11_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico Samai.

⁵ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁸ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

7. Según el Consejo de Estado⁹ y el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.** Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹¹.

(...)”

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de que se declare la relación laboral entre la señora Martha Cecilia García, quien presuntamente ostentó la calidad de empleada pública y el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios. A.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto o actos administrativos a través de los cuales se violan sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no los señala en el aparte de las pretensiones.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹², se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 484¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Daniel Santiago Acevedo Sánchez y Otros dacevedo@danielacevedo.co alan@delriovasquez.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo sac@yumbo.gov.co , quejasyreclamos@yumbo.gov.co , judicial@yumbo.gov.co Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY) espy@espyumbo.gov.co , representacionjudicial@espyumbo.com Gases de Occidente S.A. E.S.P. info@gdo.com.co Liberty Seguros S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Consortio Pozo Platanares 2018 elcingeneria@hotmail.com ingeniero1@louridoingenieria.com Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Seguros Alfa S.A. juridico@segurosalfa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020200 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Daniel Santiago Acevedo Sánchez y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Yumbo, la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. (ESPY), Gases de Occidente S.A. E.S.P., Liberty Seguros S.A., Consortio Pozo Platanares 2018, Seguros Alfa S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

I. CONSIDERACIONES

Los demandantes al momento de presentar la demanda, omitieron requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

¹ NCE

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300202007600133

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…).” (Negritas y Subrayado por el despacho)

Se tiene que el 14 de diciembre de 2021, fue remitida a través de correo electrónico (alan@delrivasquez.com) la presentación de la demanda³ y sus respectivos anexos, sin embargo, la misma no se remitió por el mismo medio a las entidades demandadas, conforme lo establece la citada norma.

En efecto, pese a que en el texto del mensaje se dice “*A través de este mensaje presento ante ustedes y las entidades demandadas, la presente demanda...*”, la misma sólo fue enviada a: “**Para:** Recepción Procesos Oficina Apoyo Juzgados Administrativos-Valle *Del Cauca-Cali* [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co]”, como se puede ver a continuación:

De: Alan DEL RÍO VÁSQUEZ <alan@delrivasquez.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 15:18

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali
<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA / Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA / Dtes. DANIEL SANTIAGO ACEVEDO SÁNCHEZ y otros / Ddos. MUNICIPIO DE YUMBO, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y otros

Señores Oficina de Reparto TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,

A través de este mensaje presento ante ustedes y las entidades demandadas, la presente demanda, poder y sus anexos con lo siguientes datos (ver documentos adjunto):

ASUNTO: DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES:

DANIEL SANTIAGO ACEVEDO SÁNCHEZ,
LUISA FERNANDA VELASCO HERNÁNDEZ,
LAURA ALEJANDRA ACEVEDO SÁNCHEZ,
JUAN DANIEL JIMÉNEZ ACEVEDO,
JAMES ANDRÉS ZÚÑIGA CASTILLO,
ANA JUDITH SÁNCHEZ TULANDE,
DAVID MARQUEZ QUINTERO,
DORA ELCIRA SÁNCHEZ TULANDE,
FERNANDO OVIDIO MINA CASTAÑEDA,
ANDRÉS FERNANDO MINA SÁNCHEZ,
JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ TULANDE,
ELIZABETH BENAVIDEZ CARDONA,
STEPHANY SÁNCHEZ TORRES y
RODRIGO TULANDE OSORIO

DEMANDADOS:

MUNICIPIO DE YUMBO,
EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. (ESPY),
GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,
LIBERTY SEGUROS S.A.,

Por lo que, se ordenará que, conforme a lo establecido en el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 162 del CPACA, se envíe

³ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: “11_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_002ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico SAMAI.

copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Alan del Río Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.861 y tarjeta profesional No. 167.274 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁵ Índice 2, Archivos Adjuntos, descripción del documento: "12_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_001DEMANDAYANEXOSPD(.pdf) NroActua 2" páginas 17 – 34 del expediente electrónico SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 358¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Carmen Emilia Villada de Quiceno. nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. deval.notificacion@policia.gov.co alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200006200 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 351³ del 14 de septiembre de 2020, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora CARMEN EMILIA VILLADA DE QUICENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁵ que antecede.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ VMCV

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000062007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200006200](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000062007600133) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 02 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 03 y 04 ibídem.

⁵ Índice 10 del expediente electrónico SAMAI.

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó⁷ la demanda en términos⁸ y propuso excepciones; surtido el traslado⁹ de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular manifestando su oposición a las mismas.

Las excepciones propuestas son: (i) *Cobro de lo no debido*; (ii) *Enriquecimiento sin causa*; (iii) *Prescripción de las mesadas*; y, (v) *Excepción genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁰.

⁷ AD 05 expediente electrónico One Drive.

⁸ Índice 10 del expediente electrónico SAMAI.

⁹ Índice 11 y 12 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, por resolución N° 6031 del 19 de junio de 1990, la Policía Nacional, le reconoció a la señora Carmen Emilia Villada de Quiceno, pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos Diego, David y Luz Ángela Quiceno Villada¹¹.

El 19 de enero de 2019 la señora Carmen Emilia Villada de Quiceno radicó ante el Director General de la Policía Nacional, petición bajo el número 014635, solicitando, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, el reajuste a partir del 1° de enero de 2005 de la pensión que devenga como cónyuge supérstite del señor Sargento Viceprimero (f), Idelfonso Quiceno Ramírez (q. e. p. d.), "...*toda vez que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el aumento decretado por el Gobierno Nacional fue 1.79%, 075%, 1.65%, 0.58%, y 1.04% inferiores al I.P.C. del año anterior respectivamente, diferencia porcentual a mi favor que a partir del año 2005 asciende al 5.81%. Así mismo, se incluya el porcentaje dejado de pagar.*"¹².

La Policía Nacional a través de Oficio N° S-2018 - 013458 ARPRES - GRUPE - 1.10, del 29 de marzo de 2019 dio respuesta desfavorable a la petición¹³.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿La prestación pensional reconocida a la señora Carmen Emilia Villada de Quiceno, en su condición de cónyuge supérstite del señor Sargento Viceprimero (f), Idelfonso Quiceno Ramírez (q. e. p. d.), debe ser reajustada a partir del 1° de enero de 2005, con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el reajuste decretado por el gobierno nacional fue inferior al I.P.C.?, o, por el contrario, ¿La pensión devengada por la accionante, es acorde a lo dispuesto en la normatividad, conforme a su régimen especial, de acuerdo al principio de oscilación tal y como argumenta la demandada?

De ser afirmativa la respuesta al primer interrogante *¿Procede la nulidad del acto administrativo, oficio N° S-2018 - 013458 ARPRES - GRUPE - 1?10, del 29 de marzo de 2019 emitido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, que negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente a la demandante y el consecuente restablecimiento del derecho?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01, de la página 20 a la 47 del expediente electrónico One Drive.

1.2. Documentales solicitados. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

¹¹ Menores de edad para para la época del reconocimiento.

¹² AD 01 página 25 del expediente electrónico.

¹³ Página 29 ibídem.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 05, de la página 11 a la 25 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁴ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁵ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200006200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 10.499.501 y tarjeta profesional N° 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido¹⁶.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹⁴ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁵ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

¹⁶ AD 05.1 del expediente electrónico de One Drive.

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, de la página 20 a la 47 y AD 05, de la página 11 a la 25, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 10.499.501 y tarjeta profesional N° 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200006200](https://one-drive.com/76001333300520200006200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 496¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Jair Narváz Santander ismartinezm@hotmail.com giraldomania@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200008500 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 534 del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y, se notificó en debida forma⁴.

La demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó⁵ la demanda en términos⁶ y propuso excepciones, surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció.

Por el demandado **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**. Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) Acto ajustado a la Constitución y a la ley; ii) excepción genérica; iii) cobro de lo no debido; e, iv) imposibilidad de condena en costas.**

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁷, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia

¹ VMCV

² Expediente electrónico One drive [76001333300520200008500](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520200008500); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000085007600133

³ AD 34 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 36 y 37 del expediente electrónico OneDrive

⁵ AD 39 expediente electrónico One Drive.

⁶ AD 43 expediente electrónico One Drive.

⁷ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **cinco (5) de diciembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19336436>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁸ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **cinco (5) de diciembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19336436>.

⁸ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200008500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 361¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Garcés O´byrne elvalenco@yahoo.com
DEMANDADOS:	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:	La Previsora S.A tributaria@previsora.gov.co Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170030000 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 11 del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda³ en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat; y, se notificó en debida forma⁴. Así mismo, se notificó a los llamados en garantía La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros S.A.⁵, cumpliéndose con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales⁶.

La entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat⁷, contestó la demanda en términos y propuso excepciones; el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁸ contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones, Allianz Seguros S.A.⁹ contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones,

¹ NCE

²Expediente electrónico one drive: [76001333300520170030000](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600133330052017003000007600133); expediente electrónico SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600133330052017003000007600133

³ AD 006 del expediente electrónico OneDrive

⁴AD 007 del expediente electrónico OneDrive

⁵ Índice 25 expediente electrónico de SAMAI.

⁶Índice 22 y 44 expediente electrónico de SAMAI.

⁷ AD 013.1 OneDrive.

⁸ Índice 34 expediente electrónico de SAMAI

⁹Índice 38 expediente electrónico de SAMAI

AXA Colpatría Seguros S.A.¹⁰ contestó la demanda y el llamamiento en garantía de manera oportuna, proponiendo excepciones, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.¹¹ contestó la demanda y el llamamiento en garantía de manera oportuna, proponiendo excepciones, como consta en la constancia secretarial (índice 44 del expediente electrónico de SAMAI); surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas por la demandada son:

Distrito Especial de Santiago de Cali, de mérito, las que denominó: **i) Falta de legitimación en la causa por activa; ii) Cobro de lo no debido; iii) Innominada.**

Por las llamadas en garantía:

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de mérito, las que denominó **para la demanda: i) Inexistencia de la relación de causalidad; ii) Ilegitimidad de la causa por pasiva; iii) Cosa juzgada; iv) Innominada. Para el llamamiento en garantía: i) Inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil Art 1.979 CCo; ii) Limitación de responsabilidad; iii) Inexistencia de cobertura; iv) Prescripción del llamado en garantía.**

- **Allianz Seguros S.A.** de mérito, las que denominó **para la demanda: i) Falta de legitimación en la causa por activa; ii) Ausencia de falla del servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali; iii) Indebida tasación de perjuicios materiales e inmateriales; iv) La innominada, genérica o ecuménica. Para el llamamiento en garantía: i) Falta de cobertura al Distrito Especial de Santiago de Cali; ii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente tales; iii) Limitación de responsabilidad de mi representada Allianz Seguros S.A., a valores asegurados; iv) Coaseguro como limitación de cobertura; v) Ausencia de solidaridad entre llamante y asegurador frente al tercero reclamante; vi) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza objeto del llamamiento en garantía.**

- **AXA Colpatría Seguros S.A.** de mérito, las que denominó **para la demanda: i) Falta de legitimación en la causa; ii) Falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, por falla en el servicio; iii) Inexistencia del perjuicio reclamado; Para el llamamiento en garantía: i) Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro; ii) Limite de responsabilidad en caso de siniestro; iii) Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado. Deducible.**

- **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** de mérito, las que denominó **para la demanda y al llamamiento en garantía: i) Prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro; ii) Ausencia de cobertura por no encontrarse la póliza No. 1009672 vigente para el momento en que se expidieron los actos administrativos que originaron la presente demanda; iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de mí representada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. ante la ausencia de realización de un riesgo asegurado y configurarse exclusiones contractuales; iv) Existencia de Coaseguro en la Póliza No. 1009672; v) Límite de amparos y coberturas, ausencia de configuración de siniestro; vi) Deducible pactado; vii) Cosa juzgado; viii) Inexistencia de responsabilidad atribuible a los demandados por ausencia de nexo causal y de prueba de conducta dañina culposa; ix) Cobro de lo no debido y violación al principio indemnizatorio; y, x) La innominada, prescripción y caducidad.**

¹⁰ Índice 41 expediente electrónico de SAMAI

¹¹ Índice 37 expediente electrónico de SAMAI

Con relación a la excepción de *inepta demanda por falta de poder*, propuesta por Mapfre Seguros Generales, ésta se tendrá como previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso¹², al que nos remitimos por disposición expresa del inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011¹³.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, se reitera que, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., La Previsora Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., invocaron como excepciones de fondo las de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cosa juzgada, prescripción del llamado en garantía y caducidad, las cuales serán estudiadas cuando se decida el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción previa de *inepta demanda por falta de poder* propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 se decidirá en el presente auto.

MAPFRE Seguros Generales, fundamentada dicha excepción en que solo se evidencia poder conferido por el señor Juan Manuel Garcés, sin que en dicho memorial se tuviera en cuenta a los señores *María del Pilar Peña, María Paula Garcés, Stella Camacho, Fernando Garcés, Teresa De Jesús Forero, Marcela Garcés Y Rosana Teresa Forero*, señalando que hay una confusión por parte de la apoderada de la parte demandante al solicitar los presuntos perjuicios morales por personas que no hacen parte del extremo activo de este proceso y por lo mismo no se pueden conceder dichos perjuicios frente a las personas que no presentaron poder, pues la demanda solo fue admitida teniéndose como demandante al señor Juan Manuel Garcés O'Byrne.

Antes de resolver, debe el Despacho analizar la figura de la cesión de derechos, contenida en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. Es indiferente que la cesión

¹² "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

¹³ "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

¹⁴ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho. (Subraya el despacho)

La Corte Suprema de Justicia¹⁵ explicó sobre la cesión de derechos litigiosos, lo siguientes:

“(…)

La existencia de una controversia, por el contrario, es requisito para activar la jurisdicción del Estado, sin importar, como se previene en el artículo 1970 del Código Civil, “*que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho*”. Por esto, en sentir de esta Corporación, “(…) *es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido’ (…)*”¹⁶.

Si bien en el precedente inmediatamente citado se dejó sentado que “(…) *la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (…)*”, esto, en realidad, fue dicho al paso, puesto que en el caso analizado el Tribunal negó las pretensiones por no haberse formalizado la cesión efectuada por escritura pública, dado que se trataba de controversias asociadas con un inmueble, alrededor giró la *ratio decidendi*, al encontrarse, luego de diferenciarse entre cesión de derecho litigioso y cesión de cosa litigiosa, únicamente para esto último, que el negocio jurídico de cesión estaba “(…) *desprovisto de cualquier clase de solemnidad (…)*”, dirección en la cual, precisamente, en esa ocasión fue infirmado el fallo recurrido en casación.

En efecto, en el punto, precisa la Sala, con fundamento en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, según el cual, “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*”, texto declarado exequible por la sentencia C-836 de 2001, recientemente fortalecido por el artículo 7º de la Ley 1564 de 2011, al someter a los jueces a la observancia de la doctrina probable, de tal modo que cuando “*se aparte [n] (…)* *estará[n] obligado[s] a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, que respecto de la cesión de derechos litigiosos, como acto jurídico en su celebración, a fin de que pueda reivindicar su existencia y validez, no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado. En la cuestión existe una doctrina probable, cuyo criterio no ha sido alterado.

(…)

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)”¹⁷.

Ulteriormente, en la providencia de la Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947, la Corte afirma como la nota distintiva para encontrar un derecho litigioso siempre y cuando éste sea controvertible en todo o en parte, aun cuando haya surgido

¹⁵ Sentencia del 28 de septiembre de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468.

¹⁷ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

o no un pleito o litis:

“(…)

“Otra cosa es que la disposición citada haya previsto en su último inciso que debe entenderse por derecho litigioso ‘para los efectos de los artículos siguientes’, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Pero así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste el pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículos 1971 y 1972 del Código Civil (...)”¹⁸.

La anterior sentencia fue reiterada en la SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467, así:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”¹⁹.

En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigioso, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(…) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”²⁰. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.

Sin embargo, excluidas ciertas cesiones de la posibilidad de rescatar la controversia, esto no significa que la cesión del derecho discutido, desde el punto de vista del

¹⁸ CSJ, Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947

¹⁹ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

contendor acreedor, sea prohibida. Simplemente, la transferencia de la cuestión litigiosa tendría cabida, solo que, por las circunstancias predicables en cada caso, el derecho de retracto, en principio, estaría ayuno de objeto.

(...)

La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso).

Al fin de cuentas, *mutatis mutandis*, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”²¹.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En cambio, en la hipótesis de fungir de cedente el propio deudor, campo propio de la asunción de deudas, la situación es totalmente distinta, porque su salida de la relación sustancial controvertida, cuando no sea legal o convencionalmente prohibida, debe supeditarse, como es apenas natural entenderlo, a la voluntad del acreedor, so pena de inoponibilidad, a la postre, el mecanismo legal de protección de sus intereses.

La cesión efectuada por el propio obligado, desde luego, no puede confundirse con la novación subjetiva, ni con la asunción de deuda, ni con la delegación (artículos 1687, 1690 y 1694 del Código Civil). En términos generales, porque tales mecanismos implican pago de la obligación contraída, de ahí que, una vez efectuado, nada habría que transferir; mientras la cesión comporta el tránsito de la prestación de una persona a otra, sin extinguirse.

3.2.4. Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.

Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”²².

La razón de ser de lo anterior estriba en que el hecho, por supuesto, cuando cabe el rescate litigioso, a no dudarlo, redundaría a favor del deudor de la cuestión discutida, puesto que mientras no se le notifique, en el entretanto se vería liberado de pagar intereses. Ergo, las consecuencias nocivas por la notificación tardía de la cesión del derecho cuestionado, debe soportarlas el contendor acreedor.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos

²¹ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

²² CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, "(...) *ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)*".

3.3. En el cargo, como se recuerda, se acusa al Tribunal de haber infringido directamente los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

3.3.1. Supone lo anterior, según es de rigor, tratándose de errores *iuris in iudicando*, que el recurrente acepta las conclusiones fácticas y probatorias fijadas en la sentencia impugnada, solo que considera equivocado el respectivo ejercicio de subsunción normativa.

De una parte, al referirse el juzgador cuestionado a la cesión de los derechos litigiosos derivados de un contrato de transacción, que los cedentes, Miguel Antonio y María Alicia Daza Pinzón, la realizaron el "1º de febrero de 2011" en "pago de los honorarios de abogado causados al cesionario" Carlos Adriano Tribin Montejo; y de otra, que para esa data no se había iniciado el proceso en orden a componerlos, toda vez que el libelo fue presentado "en febrero de 2012".

3.3.2. Ahora, si para el Tribunal lo anterior indicaba que "*no existía litigio ni derecho litigioso (...) y por esa misma razón la parte aquí demandada no fue nunca notificada de ese acto*", surge diáfana, conforme a lo supra analizado, la violación recta de las normas señaladas.

En primer lugar, porque el adjetivo de litigioso de un derecho no pendía de un proceso judicial trabado; del mismo modo, por cuanto supuesta la controversia antes de iniciarse el juicio, en todo caso, en el *subjúdice* no procedía el derecho de retracto, dado que la cesión fue realizada en pago de lo debido al cesionario por sus cedentes; y en último término, porque la información o notificación al deudor cedido de la transferencia, sea o no viable el rescate litigioso, no era obligatoria antes de la demanda.

3.4. Frente a lo expuesto, claramente se advierte que la sentencia del Tribunal se encuentra erróneamente motivada. No obstante, como su parte resolutive se ajusta a derecho, lo considerado reviste el carácter de rectificación doctrinaria, pues como pasa a verse, otras razones conducen al mismo resultado.

Así las cosas, como se advierte de la jurisprudencia y la norma en cita, es indiferente la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso porque lo que le corresponde al deudor probar es, que lo pretendido, no está llamado a prosperar.

Además, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 18 de febrero de 2020, revocó el auto que, en principio había rechazado la demanda; en efecto, dicha providencia sostuvo que, sin que se constituya un prejuzgamiento, lo que persigue el demandante en este caso, como cesionario, es el pago de la sentencia judicial que en su momento fue causada en favor de persona no autorizadas.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio obra que, a través del auto del 26 de febrero de 1997²³ proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali le fue reconocida la calidad de cesionario de la señora María del Pilar Peña al señor Juan Manuel Garcés O'byrne; así mismo, obra contrato de cesión de derechos²⁴ de junio de 2015 como cedente la señora María Paula Garcés Forero y finalmente en

²³ AD 001, página 222, Expediente Electrónico One Drive

²⁴ AD 001, página 371, ibidem.

declaración juramentada suscrita por la señora María del Pilar Peña ante el Consulado General de Colombia en los Ángeles California²⁵, la misma sostuvo que había cedido sus derechos al aquí demandante.

Por lo anterior, no encuentra razón este despacho para declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de poder, propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE Seguros, por lo que así se declarará.

De otro lado, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **quince (15) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19351510>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

Al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.746.595 y tarjeta profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.²⁶, de conformidad con el poder otorgado.

Al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 14.974.403 y tarjeta profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía La Previsora

²⁵ AD 001, página 331 - 334, ibídem.

²⁶ Índice 38 de expediente electrónico de Samai.

S.A. Compañía de Seguros²⁷, de conformidad con el poder otorgado.

Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.²⁸, de conformidad con el poder otorgado.

A la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., con Nit. 900.688.736-1, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.²⁹, de conformidad con el poder otorgado.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³⁰ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170030000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de poder propuesta por la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el próximo **trece (13) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19351510>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.746.595 y tarjeta profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el poder otorgado.

²⁷ Índice 34 de expediente electrónico de Samai.

²⁸ Índice 3436 y 39 de expediente electrónico de Samai.

²⁹ Índice 37 de expediente electrónico de Samai.

³⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 14.974.403 y tarjeta profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A.³¹, de conformidad con el poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA A la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., con Nit. 900.688.736-1, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.³², de conformidad con el poder otorgado.

NOVENO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³³ del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: 76001333300520170030000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³¹ Índice 3436 y 39 de expediente electrónico de Samai.

³² Índice 37 de expediente electrónico de Samai.

³³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

³⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 364

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Analfía Rodríguez de Valencia juansebastianacevedovargas@gmail.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ariashumberto53@gmail.com Hospital Universitario del Valle notificacionesjudiciales@huv.gov.co Procesosordinarioslaboral@huv.gov.co secretariajuridicahuv@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009800 ¹

ASUNTO

Decretar pruebas de oficio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Estando el medio de control de la referencia a Despacho pendiente de dictar sentencia, se advierte que se hace necesario decretar unas pruebas de oficio. En efecto, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Juez o la Sala, una vez oídas las alegaciones, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; su tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...)” (Subraya el despacho)

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de este despacho se oficie al departamento del Valle del Cauca y al Hospital Universitario del Valle, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informen y certifiquen para el período laboral comprendido entre el 31 de agosto de 1960 al 19 de octubre de 1981, término en el que la señora Analfía Rodríguez de Valencia se desempeñó en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital Universitario del Valle, ante cuáles entidades realizaron el pago de los

aportes de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Así mismo se servirán certificar los factores salariales que conformaron la base pensional y aquellos respecto de los que se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, así como el ingreso base de liquidación para el reconocimiento de la pensión.

El apoderado de la demandante en caso de tener dicha información, deberá también allegarla al proceso dentro del mismo término.

Lo anterior reviste interés para esta Juzgadora, debido a que guarda relación directa con la materia objeto del presente asunto.

Sobre la facultad que tiene el juez para proferir decisiones orientadas al decreto oficioso de pruebas, en el marco de un mejor proveer, el H. Consejo de Estado ha sostenido que, “(...) *aunque es cierto que la carga probatoria al interior del proceso debe ser soportada por las partes, no lo es menos, que es al juez a quien le corresponde establecer la verdad procesal, y es por tal motivo, que goza de la facultad oficiosa para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión (...)*”².

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068³ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación al inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este despacho, ofíciase al departamento del Valle del Cauca y al Hospital Universitario del Valle, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informen y certifiquen para el período laboral comprendido entre el 31 de agosto de 1960 al 19 de octubre de 1981, término en el que la señora Analía Rodríguez de Valencia se desempeñó en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital Universitario del Valle, ante cuáles entidades realizaron el pago de los aportes de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Así mismo se servirán certificar los factores salariales que conformaron la base pensional y aquellos respecto de los que se efectuaron aportes o cotizaciones al

² Ver sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).

³ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

sistema general de pensiones, así como el ingreso base de liquidación para el reconocimiento de la pensión.

El apoderado de la demandante en caso de tener dicha información, deberá también allegarla al proceso dentro del mismo término.

TERCERO: Una vez recibida dicho documental, pase el expediente al despacho de manera inmediata para proferir sentencia.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>